



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO EN EL PERÚ AÑO 2018-
2021

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de Maestra en Derecho Constitucional

Autora

García Samaniego, Vanessa Irma

Asesor

Monrroy Aime, Julián

ORCID: 0000-0002-1468-1842

Jurado

Chacón Jiménez, Silvia

Vicuña Cano, Emilia Faustina

Mendoza La Rosa, Carlos Alfonso

Lima - Perú

2024



LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO EN EL PERÚ AÑO 2018-2021

INFORME DE ORIGINALIDAD

14%

INDICE DE SIMILITUD

13%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

5%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.unfv.edu.pe Fuente de Internet	2%
2	corte-constitucional.vlex.com.co Fuente de Internet	1%
3	vlex.com.co Fuente de Internet	1%
4	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
5	www.pgrweb.go.cr Fuente de Internet	1%
6	infanciastrans.org Fuente de Internet	1%
7	prezi.com Fuente de Internet	1%
8	Submitted to Universidad Nacional Federico Villarreal Trabajo del estudiante	<1%



Universidad Nacional
Federico Villarreal

VRIN | VICERRECTORADO
DE INVESTIGACIÓN

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO EN EL PERÚ AÑO 2018-2021

Línea de investigación:
Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de Maestra en Derecho Constitucional

Autor:

García Samaniego, Vanessa Irma

Asesor:

Monrroy Aime, Julián
(ORCID:0000-0002-1468-1842)

Jurado:

Chacón Jiménez, Silvia
Vicuña Cano, Emilia Faustina
Mendoza La Rosa, Carlos Alfonso

Lima- Perú

2024

DEDICATORIA:

En primer lugar, ofrendo esta investigación a Dios

Como muestra de mi agradecimiento
Por haber dado sabiduría e inteligencia
para culminarla.

En segundo lugar, a mi amada familia,
mi motor para vivir y crecer en la vida,
porque con su apoyo y comprensión
incondicional contribuyeron a la
realización de esta investigación.

GARCÍA SAMANIEGO VANESSA IRMA

AGRADECIMIENTO:

Mi especial agradecimiento a los miembros del jurado:

Chacón Jiménez, Silvia

Vicuña Cano, Emilia Faustina

Mendoza La Rosa, Carlos Alfonso

Asimismo, mi agradecimiento para mi asesor:

Monroy Aime, Julián

Por su incalculable colaboración

Y oportunas recomendaciones.

GARCÍA SAMANIEGO VANESSA IRMA

ÍNDICE

RESUMEN	ix
ABSTRACT	x
I. Introducción	01
1.1. Planteamiento del problema	02
1.2. Descripción del problema	03
1.3. Formulación del Problema	06
1.3.1. Problema general	06
1.3.2. Problemas específicos	06
1.4. Antecedentes	06
1.5. Justificación de la investigación	09
1.6. Limitaciones de la investigación	10
1.7. Objetivos	10
1.7.1. Objetivo general	10
1.7.2. Objetivos específicos	10
1.8. Hipótesis	10
1.8.1 Hipótesis general	10
1.8.2. Hipótesis específicas	11
II. Marco teórico	12
2.1. Marco conceptual	12
2.1.1. Conceptos de falta de reconocimiento del derecho fundamental IDGE	12
2.1.2. Conceptos de dignidad de las personas transgénero	12
2.2. Bases teóricas de la investigación	13
2.2.1. Población transgénero	13
2.2.2. Derecho a la dignidad de la población transgénero	16

2.2.3. Del Derecho a la identidad en general	26
2.2.4. Reconocimiento mundial IDGE	39
III. Método	65
3.1. Tipo de investigación	65
3.2. Población y muestra	65
3.3. Operacionalización de variables	67
3.4. Instrumentos	68
3.5. Procedimientos	68
3.6. Análisis de datos	68
IV. Resultados	69
4.1. Análisis de la encuesta	69
4.2. Contrastación de la hipótesis	85
V. Discusión de resultados	89
5.1. Alcanzados en la encuesta	89
VI. Conclusiones	93
VII. Recomendaciones	95
VIII. Referencias	96
IX. Anexos	106
Anexo A: Matriz de consistencia	106
Anexo B: Instrumento: encuesta	107
Anexo C: Validación determinada por experto	110
Anexo D: Confiabilidad del instrumento determinada por experto	111

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Instrumentos internacionales que consagran la DIGH	20
Tabla 2. Demandas PTR reconocimiento cambio sexo o NB	36
Tabla 3. Redireccionamiento procesos PT	37
Tabla 4. principios de Yogyakarta	40
Tabla 5. Situación del REIDGE en el mundo	47
Tabla 6. Parámetros para resolver modificación de GE de menores de edad	57
Tabla 7. Configuración muestra	66
Tabla 8. Operacionalización de variable independiente y dependiente	67
Tabla 9. Correlación de variables hipótesis general	85
Tabla 10. Correlación de variables hipótesis específica 1	86
Tabla 11. Correlación de variables hipótesis específica 2	87

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Resultado a la pregunta No. 1 encuesta	69
Figura 2. Resultado a la pregunta No. 2 encuesta	70
Figura 3. Resultado a la pregunta No. 3 encuesta	71
Figura 4. Resultado a la pregunta No. 4 encuesta	72
Figura 5. Resultado a la pregunta No. 5 encuesta	73
Figura 6. Resultado a la pregunta No. 6 encuesta	74
Figura 7. Resultado a la pregunta No.7 encuesta	75
Figura 8. Resultado a la pregunta No. 8 encuesta	76
Figura 9. Resultado a la pregunta No. 9 encuesta	77
Figura 10. Resultado a la pregunta No. 10 encuesta	78
Figura 11. Resultado a la pregunta No. 11 encuesta	79
Figura 12. Resultado a la pregunta No. 12 encuesta	80
Figura 13. Resultado a la pregunta No. 13 encuesta	81
Figura 14. Resultado a la pregunta No. 14 encuesta	82
Figura 15. Resultado a la pregunta No. 15 encuesta	83
Figura 16. Resultado a la pregunta No. 16 encuesta	84

ABREVIATURAS

Correlación = COR

Derecho = DO

Derecho a la dignidad = DODIG

Derecho a la identidad = DOID

Derecho a la identidad de género = DOIDGE

Derecho al nombre = DONB

Derecho al reconocimiento del género = DOREGE

Derecho Humano = DOHU

Derechos = DOs

Derechos fundamentales = DOsFU

Derechos Humanos = DOSHUNS

Dignidad = DIG

Dignidad humana = DIGH

Género = GE

Identidad = ID

Identidad de género = IDGE

Nombre = NB

Personalidad jurídica = PERJCA

Población trans = PTR

Reconocimiento de la identidad de género = REIDGE

Reconocimiento de la personalidad jurídica = REPEJCA

Reconocimiento del género = REGE

Significancia = sig.

Transgénero = TR

RESUMEN

Objetivo: Determinar en qué medida la falta de reconocimiento del derecho fundamental de identidad género afectó la dignidad de las personas transgénero en Perú año 2018-2021.

Método: enfoque cuantitativo; tipo de investigación aplicada de nivel: descriptivo-correlacional. Población 25 y muestra 23 personas. Instrumento: cuestionario.

Procedimientos: teórico y práctico. **Resultados:** la correlación entre las variables: falta de reconocimiento del derecho fundamental de IDGE y DIG de PTR determinada por coeficiente Rho de Spearman tuvo un valor de 73.45%; entre la variable falta de reconocimiento del derecho fundamental de IDGE, en su dimensión no autoriza el cambio de nombre y DIG de PTR determinada por coeficiente Rho de Spearman tuvo un valor de 71.46%, y entre la falta de reconocimiento del derecho fundamental de IDGE, en su dimensión no autoriza el cambio de sexo y la DIG de PTR determinada por coeficiente Rho de Spearman tuvo un valor de 71.34% , son demostrativos de una alta relación entre ellas.

Conclusiones: el valor del coeficiente Rho de Spearman 73.45%- permitió determinar que la falta de reconocimiento del derecho fundamental de IDGE, afectó significativamente DIG de PTR en Perú año 2018-2021.

Palabras claves: personas transgénero, derecho a la dignidad de la población transgénero, derecho a la identidad, derecho a la identidad de género.

ABSTRACT

Objective: Determine to what extent the lack of recognition of the fundamental right of gender identity affected the dignity of transgender people in Peru in the year 2018-2021.

Method: quantitative approach; type of applied level research: descriptive-correlational.

Population 25 and sample 23 people. Instrument: questionnaire. Procedures: theoretical and

practical. **Results:** the correlation between the variables: lack of recognition of the

fundamental right of IDGE and DIG of PTR determined by Spearman's Rho coefficient had a

value of 73.45%; between the variable lack of recognition of the fundamental right of IDGE,

in its dimension it does not authorize the change of name and DIG of PTR determined by

Spearman's Rho coefficient had a value of 71.46%, and between the lack of recognition of the

fundamental right of IDGE, in its dimension it does not authorize the change of sex and the

DIG of PTR determined by Spearman's Rho coefficient had a value of 71.34%, they are

demonstrative of a high relationship between them. **Conclusions:** the value of Spearman Rho

coefficient -73.45%- allowed us to determine that the lack of recognition of the fundamental

right of IDGE significantly affected DIG of PTR in Peru in the year 2018-2021.

Keywords: transgender people, right to dignity of the transgender population, right to identity, right to gender identity.

I. INTRODUCCIÓN

En el Perú, como estado constitucional de derecho la persona humana y su dignidad, sin ningún tipo de distinción, gozan de especial consideración al ser considerada como la máxima finalidad de la actividad estatal y de los particulares, de manera que se le reconoce como titular de derechos para cuya efectividad se les concede acciones para su defensa en caso de vulneración o riesgo de vulneración.

No obstante, esta máxima no se hace extensiva a las personas transgénero, esto es a las personas que no se reconocen con el sexo que nacieron, se les obstruye el ejercicio pleno de los derechos que les asisten por pertenecer a la raza humana, pues no se les permite modificar su nombre de pila o prenombre y sexo de su registro de nacimiento, de su documento de identidad, así como de cualquiera otro documento como diplomas de estudios, pasaporte, etc., como requisito para *verbi gratia*: ejercer su derecho al voto, a la salud, al trabajo, a la educación, etc., en igualdad de condiciones que las demás personas. En este contexto, se desarrolló la investigación titulada: “La dignidad de las personas transgénero en el Perú año 2018-2021”, la cual se consta de los siguientes apartados:

I. Introducción: incluye la dificultad que se decidió investigar, las investigaciones en las que presentemente se le ha investigado, los objetivos a conseguir, las hipótesis.

II. Marco teórico: abarca las posiciones doctrinales, jurisprudenciales, así como la legislación nacional y extranjera en la que se soportó la investigación.

III. Método: explica la metodología aplicada.

IV. Resultados. Registra los datos conseguidos.

V. Discusión de resultados. Los datos conseguidos se confrontaron con los aportados por las investigaciones precedentes, la doctrina y la jurisprudencia.

VI. Conclusiones: registra las inferencias de la investigadora.

VII. Recomendaciones: Expresa las sugerencias realizadas para resolver la

problemática examinada.

VIII. Referencias: Registra el catálogo de fuentes de información de la investigación.

IX. Anexos: Incluye documentación que soporte la investigación

1.1. Planteamiento del problema

A pesar de que, a través de los instrumentos internacionales se ha logrado el reconocimiento y protección de los derechos que le asisten a las personas por el hecho de pertenecer a la raza humana, denominándoseles indistintamente Derechos Humanos, Derechos Fundamentales o Derechos Constitucionales, al punto tal que, se han estructurado sistemas de protección en el ámbito interamericano, europeo y africano, a través de la Corte Interamericana de Justicia, Tribunal Europeo de Protección de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, respectivamente, existe un sector de la población constituido por las personas transgénero a la que esa salvaguarda no se ha dispensado en las mismas condiciones que a los demás individuos.

En efecto, los paladines de los individuos que, rompiendo los esquemas tradicionales, no se identifican con el sexo que presentaron y se les asignó al momento de su alumbramiento; desde mediados del SXIX iniciaron la lucha por procurar incrementar su aceptación social y reivindicar sus derechos de manera que pudieran de alguna manera mitigar la discriminación, acoso y violencia que afrontaban y siguen afrontando en sociedades en las que por motivos esencialmente religiosos, no se concibe la existencia de un tercer género diverso a masculino y femenino creado por Dios, a lo que se suman las costumbres vigentes, la presencia de teorías sociológicas, medicas, legales, etc.

Pese a estos esfuerzos, aún hoy no se cuenta con un instrumento internacional producto de la participación y con la ratificación de la comunidad internacional, que procure la defensa de los derechos de las personas trans, esencialmente en cuanto hace referencia a su identidad de género, lo que viabilizaría la modificación del nombre y el indicador sexo en

su documento de identidad, en el registro de nacimiento y en todos los documentos que se requieran.

Si bien se conocen documentos como: los denominados principios de Yogyakarta. Organización de Naciones Unidas (ONU, 2007, p. 6), el Informe del alto comisionado de la ONU para los Derechos Humanos y la discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género. Organización de Naciones Unidas (ONU, 2015). Opinión Consultiva Oc-24/17 efectuada por Costa Rica sobre la identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2017), no han producido los efectos deseados en los Estados miembros y simplemente se han quedado como un aporte académico.

Pese a la trascendencia que para los derechos humanos tiene el reconocer los derechos de las personas trans, existen unos pocos países que de forma aislada, producto del accionar judicial de las personas trans, así como de la presión de grupos activistas, a través de la jurisprudencia de su magistratura o por la promulgación de normas, han procurado la defensa de este grupo social contra la discriminación, así como, el reconocimiento de su identidad de género con el consiguiente cambio del nombre y del indicador sexo, como lo refieren Chiam et al. (2020), Namibia y Sudáfrica, en el continente africano; Pakistán, Nepal, Vietnam y Kirguistán en el continente asiático, España en el continente europeo, Canadá en América del Norte, Australia, Isla Cook, Fiji y Samoa en Oceanía, Argentina, Colombia, Chile, entre otros en Suramérica.

1.2. Descripción del problema

En el Perú, pese a que se tiene conocimiento de la existencia de personas trans, el reconocimiento de su identidad de género, materializada en la posibilidad de modificar su nombre y el marcador sexo en su registro civil de nacimiento y su documento de identidad; en consonancia con el sexo con el que se identifican; a través de un procedimiento

administrativo no es posible, de manera que, la población trans peruana, en atención preceptuado por la normativa civil vigente -Art. 29 CC- debe incoar ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional un proceso, en el que se evalúa si motivos esgrimidos para la modificación son razonables. No obstante, la decisión de estas pretensiones ha estado orientadas por dos posiciones establecidas como doctrina constitucional vinculante por el Tribunal Constitucional.

La primera posición, marcada por la sentencia del Expediente No. 00139-2013-PA/TC (2014), en que se consideró, con un criterio por demás equivocado, que la orientación sexual y la identidad de género constituían una “trastorno”, “enfermedad” o “patología”, por lo que, en estos casos atendiendo a la situación de los accionantes, no constituía un error o inexactitud al momento de la inscripción que hiciera viable su rectificación por lo cual la pretensión era declarada infundada, o en los pocos casos de haberse declarado fundada en primera instancia al ser apelada, especialmente por la Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC, 2012), en segunda instancia era desestimada.

La segunda posición, el Tribunal Constitucional modificó la doctrina constitucional vinculante mencionada, por Sentencia 06040-2015-PA/TC (2016), en la que el máximo intérprete de la Norma Fundamental Nacional formulo un planteamiento diametralmente opuesto, al reconocer la existencia del derecho fundamental a la identidad de género, como elemento del derecho a la identidad del individuo, a partir de lo cual la corrección del nombre y sexo la partida de nacimiento y el documento de identidad de las personas trans debe salvaguardada al ser la expresión del género con el que se auto perciben además atendiendo a que esta modificación no entorpece el orden público, ni lesiona derechos de terceros. (Expediente No. 06040-2015-PA/TC, fds. 13 y 14, 2016).

Adicionalmente el TC preciso que, hasta que se implemente otro tipo de mecanismo para proteger el derecho fundamental a la identidad de género, la vía procedimental a seguir,

en las demandas que se presenten, como en los procesos que están en curso; es la del proceso sumarísimo. (Código Civil, Art. 546.6, 1984; Expediente No. 06040-2015-PA/TC, fds. 17, 2016).

Acorde con esta última doctrina constitucional vinculante de nuestro TC, parecería que la pretensión de cambio de nombre y sexo de los trans en Perú, debería ser acogida pero, en la práctica no es así, pues, tal como lo informo la Comisión Nacional Contra la Discriminación, con fundamento en datos proporcionados por la Procuraduría de la RENIEC para el dos mil diecinueve de 138 demandas presentadas “solo 15 tienen resolución que pone fin a la instancia, 9 habrían concluido su trámite, y solo 4 habrían sido acogidos con sentencias estimatorias, debido a que los Procuradores apelan, sin motivo razonable, las sentencias estimatorias”. Comisión Nacional Contra la Discriminación (CONACOD, 2019, p. 21), de lo que se colige que, solo un bajísimo porcentaje, esto es 2.90% de las demandas presentadas fueron declaradas fundadas, así mismo, más recientemente se ha evidenciado que se declara fundado el cambio de nombre, debiéndose iniciar otro proceso para el cambio de sexo.

Esta realidad, motivo la realización de esta investigación para que, a partir de su análisis desde la óptica del derecho a la dignidad de las personas, establecer en qué medida la falta de reconocimiento del derecho fundamental de identidad género afectó la dignidad de las personas trans en Perú del 2018 al 2021, quienes por no haber obtenido la salvaguarda de este derecho siguen afrontando situaciones de discriminación tanto por los particulares como por las autoridades, tal como aconteció: con Azul Rojas Marín, mujer trans quien fue violentada físicamente y objeto de violación sexual, al introducirle una vara de mando por su ano; por miembros de la PNP en la Libertad; y en las elecciones para el Congreso del dos mil veinte uno, en las que una de sus candidatas fue una mujer trans que se hizo llamar Gahela Tseneg Cari Contreras, quien fue objeto de burlas en redes sociales y públicas parte Frank

Krklec, otro de los candidatos, al llamarla señor por cuanto figura en su DNI figura con nombre de varón, (Castillo, 2021).

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿En qué medida la falta de reconocimiento del derecho fundamental de identidad genero afectó la dignidad de las personas transgénero?

1.3.2. Problemas específicos

¿En qué medida la imposibilidad de modificar el nombre registrado al nacer por aquel con el que se identifican afectó la dignidad de las personas transgénero en Perú año 2018-2021?

¿En qué medida la imposibilidad de modificar el sexo asignado al nacer por aquel con el que se identifican afectó la dignidad de las personas transgénero en Perú año 2018-2021?

1.4. Antecedentes

1.4.1. Antecedentes nacionales

El artículo signado: El proceso de cambio de nombre y de reconocimiento de la identidad de género: propuestas para una reforma judicial y legislativa, en el que el autor concluyó que: En nuestro país el proceso de modificación del nombre (en adelante NB) está regulado civil y administrativamente, pero no así la modificación del componente sexo (en adelante SX), lo que equivale a la existencia de una brecha que ha imposibilitado a los individuos LGTBIQ, el reconocimiento de su identidad de género . (en adelante IDGE) de la manera como él la percibe. Sin embargo, el Tribunal Constitucional (en adelante TC) determinó que resulta viable acumular la pretensión de modificación del NB y SX siendo la jurisdicción civil, a través del proceso sumarísimo, la ruta para lograr su defensa. (Fernández, 2021).

La investigación rotulada: De la invisibilidad a la trascendencia: Estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos aplicables a las demandas sobre reconocimiento de la identidad de género de personas trans en el Perú (y lugares afines). En el que se coligió que, las normas del Derecho Internacional Humanitario vigentes, exigen a los Estados proporcionar a los individuos accesibilidad a mecanismos de reconocimiento de identidad (en adelante ID) ágiles, reservados, declarativos, de índole administrativa, sin costo y diáfanos, simultáneamente se ha proscrito a la PTR demostrar cirugías no autorizadas, “certificados psiquiátricos y psicológicos, cambiar su estado civil o carecer de antecedentes judiciales, penales y policiales”. (Zelada, 2022, p. 202).

La investigación in titulada: La identidad de género de los transexuales y el reconocimiento judicial al cambio de sexo en el documento nacional de identidad en la urbanización Zárate de San Juan de Lurigancho año 2016, en la que logro establecer, con fundamento en los valores del “chi cuadrado teórico y calculado, así como el nivel de significancia”, que hay una “relación significativa” entre la IDGE y el reconocimiento por la magistratura de modificación del factor SX. Datos que viabilizan la validación de la hipótesis general, ya que, se presenta una “relación significativa entre la IDGE y el reconocimiento judicial” de la modificación del SX. (Pérez, 2019, p. 64).

1.4.2. Antecedentes internacionales

El artículo denominado La autodeterminación de género en la legislación trans en España. En el que el investigador, coligió que: reconocer el derecho (en adelante DO) a decidir modificar el dato en el registro del NB o SX, como atributo fundamental privado de la noción de la persona, en pro de los individuos que no se reconocen con los mismos criterios del grueso de la comunidad, no supone restricción de los derechos (en adelante DOs) del remanente de los ciudadanos, tal como lo precisó el TC, *verbi gratia* en la sentencia en la

que consideró conforme a la Norma Fundamental las bodas entre individuos que tiene igual SX. (Navarro, 2023).

El artículo rotulado: Morir dos veces: injusticia epistémica e identidad de género en Colombia, en que las investigadoras luego de analizar la injusticia anunciada en la (persona transgénero (en adelante PTR) entre otros aspectos coligieron: al aseverar que, en cuanto la dificultad que conlleva la formulación de la convicción respecto a la ID, refiriéndose a las féminas TR; el problema radica en que se propende cosificarlas en virtud de pautas vinculadas a suspicacias de ID, que establecen una moral fundada en el GE conforme la cual, el individuo que no se auto reconozca acorde con ella, se le considera mentiroso. Situación, persiste en las comunidades más pequeñas, ya que, en su interior surgen serias discrepancias con relación a que implica atestiguar sobre una ID o sobre que es ser una fémina TR, lo que se erige como un pretexto que persiste en comparación de lo que sucede en los grupos cisgénero. (Chamorro et al., 2021).

La investigación titulada: Consecuencias del cambio en el sexo legal en el sistema de salud colombiano. En la que se concluyó que, aunque la modificación del SX en la ID legal constituye un progreso en el reconocimiento de los DOs de la PTR que coloca a Colombia en la delantera de los Estados al respecto, esta facultad no guarda correlato con la normativa del régimen de salud lo que gesta complicaciones para el manejo de las amenazas de su salud. Por ello se requiere que los intervinientes en el régimen, esencialmente el “Ministerio de Salud y Protección Social” como su jefe y regulador analicen el asunto y se realice la modificación que corresponda. (Carmona y Rivera, 2019, p. 78). El artículo denominado: Transexualismo. Dignidad humana y no discriminación: trascendencia del criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Opinión), en el que se coligió: en ese fallo la Suprema Corte de Justicia mexicana estableció que respecto a la modificación del SX de un

individuo, debe primar la defensa de la DIGH y no discriminación, como DOS fundamentales reconocidos por el Estado Mexicano para alcanzar su total observancia.

Únicamente de esta forma, se conseguirá dotar de contenido, en tratándose de PTR al DO a la inviolabilidad de la DIGH, concebida como el “respeto a todo ser humano por el solo hecho de serlo”. (Valls, 2018, p. 151)., lo que deriva en la observancia de sus determinaciones más privadas que determinan su modo de vida, que para el caso de las PTR solo se logrará posibilitándoseles la modificación del NB y SX; con la consiguiente emisión de un nuevo registro de nacimiento, por ser un petición lícita fundada en el hecho de ser un individuo perteneciente a la raza humana, que busca protegerlo legalmente, a través de opciones que le proporcionen un auténtico bienestar, y por ende, la total observancia de su DIG. (Valls, 2018).

1.5. Justificación de la investigación

1.5.1. Justificación teórica

La explicación teórica de la investigación consiste en, demostrar, apoyándonos en la doctrina, la ley y la jurisprudencia; la dimensión de la afectación de la identidad de las PTR, por la falta de reconocimiento de su derecho fundamental a la IDGE.

1.5.2. Justificación metodológica

La explicación metodológica de la investigación consiste en que, empleando la metodología concebida a partir del método científico, por la investigadora se proveerán datos que demuestren la dimensión de la afectación de la IDPTR, por la falta de reconocimiento de su derecho fundamental a la IDGE. De forma tal que, puedan ser usados en investigaciones futuras.

1.5.3. Justificación práctica

La explicación práctica de la investigación consiste en que, en virtud de los resultados

alcanzados, enunciar soluciones a la afectación de la identidad de PTR, por la falta de reconocimiento de su derecho fundamental a la IDGE.

1.6. Limitaciones de la investigación

El tropiezo que se tuvo al elaborar de esta investigación fue el escepticismo de los operadores judiciales para manifestar francamente su opinión sobre la problemática originada en la imposibilidad de cambiar el nombre y género de la población transgénero en nuestro país, no obstante, se salvó al explicar la naturaleza de la investigación y asegurar la confidencialidad en el manejo de la información proporcionada por ellos.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo general

Determinar en qué medida la falta de reconocimiento del derecho fundamental de identidad género afectó la dignidad de las personas transgénero en Perú año 2018-2021.

1.7.2. Objetivos específicos

Establecer en qué medida la imposibilidad de modificar el nombre registrado al nacer por aquel con el que se identifican afectó la dignidad de las personas transgénero en Perú año 2018-2021.

Determinar en qué medida la imposibilidad de modificar el sexo asignado al nacer por aquel con el que se identifican afectó la dignidad de las personas transgénero en Perú año 2018-2021.

1.8. Hipótesis

1.8.1. Hipótesis general

La falta de reconocimiento del derecho fundamental de identidad género afectó significativamente la dignidad de las personas transgénero en Perú año 2018-2021.

1.8.2. Hipótesis específicas

La imposibilidad de modificar el nombre registrado al nacer por aquel con el que se

identifican afectó significativamente la dignidad de las personas transgénero en Perú año 2018-2021.

La imposibilidad de modificar el sexo asignado al nacer por aquel con el que se identifican afectó significativamente la dignidad de las personas transgénero en Perú año 2018-2021.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Marco conceptual

2.1.1. *Conceptos de falta de reconocimiento del derecho fundamental IDGE*

Género binario: expresión que engloba al género masculino y femenino.

No autoriza cambio de nombre: no se permite que la PTR modifique el nombre con el que registro originalmente por el que escogió y que guarda concordancia con el género con el que se identifica.

No autoriza cambio de sexo: no se permite la modificación del sexo asignado al ser alumbrado, por el que asumió, usualmente corresponde a femenino “F” o masculino “M”, o a “X” cuando el individuo no se identifica de forma persistente con alguno de ellos.

Persona transgénero: individuo que no se identifica con el sexo que presento al ser alumbrado y que lo hace evidente ante la sociedad a través de su nombre, sexo, vestuario, se su forma de hablar, de comportarse, etc.

Reconocimiento legal o judicial: tratándose de individuos transgénero la identidad de género, solo se reconoce, es decir, se acepta por la sociedad y las autoridades; por haber sido autorizada la medicación de los datos originalmente inscritos por una Ley o por orden judicial.

2.1.2. *Conceptos de dignidad de las personas transgénero*

Cambio del indicador sexo: a las personas trans les asiste el derecho de que el Estado les permita la modificación del sexo registrado inicialmente por el de sexo con el que se identifica.

Connatural a la persona. Se le reconoce a la persona por ser tal, en el mismo sentido se le reconoce a la persona transgénero se ser tal.

Derecho a la no discriminación: la persona transgénero, tiene derecho a no recibir un trato desigual a causa de su orientación sexual, identidad de género, raza, credo, etc.

Derecho al nombre: a las personas trans les asiste el derecho de que el Estado les reconozca el prenombre que hayan elegido, ordenando la modificación del registrado originalmente por el que eligió para identificarse y que guarda correlación con el género con el que se identifica.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Población transgénero

Dado que, la identidad de género (en adelante IDGE) a partir de lo señalado por D'elio et al. (2016), corresponde a la afinidad que el individuo tiene hacia un género (en adelante GE), esto es, la forma como percibe su GE un individuo, aunque no concuerde con su género (en adelante SX) biológico; es viable comprender dentro de ella a la población transgénero (en adelante PTR), este es el motivo por el cual, de acuerdo a lo manifestado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2020), la expresión PTR constituye un “termino paraguas” bajo el cual se agrupan las distintas IDGE, este es el sentido de la letra T empleada en la abreviatura LGBTI (pues corresponde a trans). (CIDH, 2020).

Acorde con lo manifestado, compartiendo lo expresado por Carbajal (2019), se precisa que en esta investigación empleamos el termino PTR y no transexual, a pesar que vulgarmente se conciben como sinónimos, porque este comprende el vocablo transexual, es decir, entre ellas se presenta una relación de genero a especie por cuanto, PTR corresponde al individuo que se reconoce con el GE que no le pertenece, pero que no forzosamente se ha pasado por terapias de hormonas y/o cirugías para el cambio de SX, en tanto que, el individuo transexual si se ha sometido a ellos.

En este contexto, con fundamento en lo expresado por Davidson (2007), la expresión TR alude a individuos cuya identidad de género (en adelante IDGE) o su manifestación, discrepa de la deseada por la sociedad, conforme se le considere perteneciente al SX

femenino o masculino. Desde una perspectiva más práctica D'elio (2016), no ilustra que a esta categoría pertenecen los denominados: i) Varones TR, que son individuos alumbrados con SX femenino, pero que se perciben y vive como varón; es decir su IDGE se desarrolla en el entorno que la sociedad concibe para los hombres; comprende los denominados: “hombres TR, TR masculino o varón TR”. (CIDH, 2020, párr. 82); y, ii) Las féminas TR, correspondientes a individuos alumbrado con SX de varón pero que, perciben y viven como féminas, en esta categoría quedan comprendidas las denominadas: “mujeres transgénero, mujeres transexuales y las travestis”. (CIDH, 2020, párr. 71).

Conforme con lo expuesto, se puede afirmar que la PTR es aquella es la que se auto percibe, identifica y se desenvuelve dentro de los parámetros que culturalmente han sido asignados al GE opuesto al suyo. Lo cual conlleva, a romper con los estereotipos del Ge binario, tradicionalmente asignado a los individuos por la apariencia de sus genitales al momento de su alumbramiento.

Para conseguir la transición al SX con el que se identifican la PTR atraviesa, esencialmente dos fases:

a) transformación corporal: como precisa Winter et al. (2016), comprende la adaptación de la apariencia corporal a la IDGE con la que se identifica, para tal fin acuden a tratamientos quirúrgicos, hormonales y otros, técnicamente este procedimiento se denomina de “reasignación” de GE. (Martín, 2022, pp. 24-25).

b) transformación social: en criterio de White et al. (2018), comprende la exhibición del GE frente a su círculo cercano y la comunidad en general, vistiéndose con prendas que guardan coincidencia con el GE con el que se identifican, cambiar su nombre o solicitar a sus congéneres que lo distinguan por el prenombre que corresponde a su IDGE. (Martín, 2022, p. 25).

Ahora, en este punto se considera necesario precisar algunos términos que se emplean a diario, pero que resulta indispensable conocer así:

La expresión “LGBTIQ +” abreviatura de “personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, intersexuales y queer”. Organización Internacional del Trabajo (OIT, 2022, p. 4), se acompaña del signo más, por cuanto además comprende a los demás individuos que posee una sexualidad, una IDGE, expresión de GE y rasgos sexuales distintos y que se auto definen mediante otros vocablos. A continuación, se procede a caracterizar cada uno de sus componentes, exceptuando la T que corresponde a TR en los términos ya indicados:

i) *Lesbiana*: fémina que experimenta una fascinación sentimental, amorosa y/o corporal continua hacia sus congéneres del mismo SX. (OIT, 2022).

ii) *Gay*: este vocablo posee una doble significación: de una parte, alude al varón que experimenta una fascinación sentimental, amorosa y/o corporal continua hacia sus congéneres del mismo SX, y por otra, igualmente alude a las féminas que se sienten seducidas por otras. (OIT, 2022).

iii) *Bisexual*: individuo que experimenta una fascinación sentimental, amorosa y/o corporal hacia sus congéneres de cualquier SX. (OIT, 2022).

iv) *Intersexual*: individuo que al ser alumbrado presenta rasgos sexuales que no pertenecen a las características del SX femenino o masculino. Esta expresión abarca las mutaciones físicas naturales, científicamente e ha establecido que coexisten “más de 40 variaciones intersexuales”. (OIT, 2022, p. 4).

v) *Queer*: se piensa que comprende una multitud de preferencias sexuales, IDGE y expresiones de GE. Este vocablo lo emplean individuos que sienten que no se adecuan a las reglas económicas, culturales y políticas de su comunidad sustentadas en sus preferencias sexuales, IDGE y expresiones de GE. También puede ser sinónimo de “SOGIESC”: que se

refiere a individuos con distintas preferencias sexuales, IDGE y expresiones de GE o LGBT. (OIT, 2022, p. 4).

La frase personas no binarias, de GE no binario o genderqueer, termino empelado en sociedades anglosajonas; esta expresión comprende tres categorías de individuos: los que sin consideración a sexo que presentaron al ser alumbrados, se reconocen con un GE diferente al de varón o hembra; no se identifican con ningún GE, por lo que se les denomina aGE, y los que consideran que no tienen GE. Así mismo, los individuos de GE fluido, son aquellos que experimentan el GE de forma cambiante, sin GE persistente o continuo. (CIDH, 2020).

La “persona cisgénero o cisgénérica”., individuo que se identifica con el SX que presento al ser alumbrado, el varón con el SX masculino y la fémina con el femenino. (D'elio et al., 2016, p. 14).

2.2.2. Derecho a la dignidad de la población transgénero

Durante su existencia el individuo se ha cuestionado por cuestiones como cuál es su valor, porque su existencia resulta significativa y que les ha facultado para estar a la cabeza de las otras especies, entre muchas otras interrogantes, de las cuales para efecto de esta investigación nos detendremos en el análisis del valor del individuo (termino empleado a lo largo de esta investigación como sinónimo de hombre y persona). Para dar respuesta a este interrogante se acudió a la idea de dignidad (en adelante DIG), expresión que etimológicamente proviene del “latín *dignitas*”, que a su vez procede del “*adjetivo dignus o decnus*, que significa valioso”, (Castro, 2019, p. 6), esto es, que conlleva una categoría de estatus o autoestima “que merece” y que pertenece en su significado al griego “axios o digno”. (González, 2005, p. 65), estimable,preciado, adorable, valioso.

Sin embargo, la DIG de la manera propuesta por si sola no tiene la potencialidad de fundamentar el valor del hombre o individuo, por lo que se complementó con la noción de humanidad, de manera que estatuye el vocablo dignidad humana (en adelante DIGH), de

manera que, a partir de ella, se establece que la DIGH es un rasgo del individuo que le imprime gran estima, ubicándola en un nivel superior con respecto a las otras especies.

Dado el interés que ha despertado la DIGH en el individuo, su estudio ha sido abordado por diversas áreas de conocimiento, tales como la filosofía, la teología, el derecho, etc., siendo conceptualizada de múltiples formas, circunstancia que ha permitido clasificar este término como una “expresión polisémica”. (Martínez, 2023, p. 232).

Históricamente se ha documentado que, fue la cultura griega la pionera en abordar la DIGH al estudiar el “anthropos (ser humano)”, es así como en criterio de Aristóteles el ingrediente que confiere gran estima a los seres vivos “el alma o psique”. (Castro, 2019, p. 7), afirmación indicativa de que, para el filósofo de Estagira, todos los seres vivos y no solamente la persona, son de gran estima al estar dotadas de alma o psique. Sin embargo, fue Platón quien decantó la idea asignar al ser humano, dentro de las tres categorías de almas que identificó: el alma racional, conformada por “voluntad, sensibilidad y razón” y le confiere hegemonía ontológica respecto de los otros seres vivos. (Castro, 2019, p. 7), a los que les asigno “alma vegetativa e irracional”. (Torrealba, 2005, p. 62).

Estos postulados de Aristóteles y Platón, posibilitaron desdoblarse la dignidad en dos: i) el nivel superior que ocupa el individuo con respecto a los demás seres vivos; y, ii) la diferencia que se puede establecer dentro de la misma especie humana, dado que cada individuo tiene distinta valía frente a sus congéneres. (Torrealba, 2005). Luego, la escuela Estoica por su parte, concibió la DIGH alrededor del individuo que puede actuar de forma autónoma y que posee racionalidad para introducirse y dominar “el orden cósmico”. (Castro, 2019, p. 9), o como lo plantea Häberle (2008), como la intervención del individuo fundada en la razón.

La cultura romana, dentro de su rígida división de clases, pese a reconocer la valía que tenía el individuo como ser racional. (Castro, 2019), según explica Häberle (2008),

signaba la DIGH como “Dignitas”. (p. 202) para distinguir la clase social que más valía tenía, de manera que, ella posibilitaba diferenciar a un individuo de otro que no pertenecía a esa clase. De manera que, la DIG de un “patricio”, persona con buena capacidad económica, era superior a la del “plebeyo o esclavo” ya que, ello les confería un alto nivel a los ojos de los otros. (Martínez, 2023, p. 231).

La escolástica en la edad media, a través de cristianismo. (Martínez, 2023), percibe al individuo como “imagen de Dios”. (Häberle, 2008, p. 202), pues fue creado por el, por lo que es un ser diferente, ubicado en un nivel preeminente con relación a los otros seres creados por Dios. La DIGH es consustancial al individuo, sino que se le ha dotado de la capacidad de optar por el bien o el mal. (Martínez, 2023, p. 232).

En la época renacentista, se considera como el principal estudioso de la DIGH, quien en criterio de Castro (2019), la fundamenta en la libertad que posee el individuo para decidir libremente sobre su futuro, los propósitos que perseguirá a lo largo de su existencia y en general respecto de cualquier acción, pese a que no sean trascendentales. Es decir, como lo manifiesta Martínez (2023), para este renacentista la DIGH se cimienta en el “libre albedrío”. (p. 232), el cual lo distingue de los otros seres vivos reducidos a los instintos y sujetos a las normas de la naturaleza. Es la libertad o el libre albedrío la que viene a dignificar al individuo.

En la época de la ilustración, conforme lo expuesto por Häberle (2008), la DIGH y la libertad se vinculan a la noción de razón, a las cuales Pufendorf añade la de igualdad de los individuos. (Häberle, 2008, p. 202). Quien culmina con este esbozo filosófico es Kant, quien también fundamenta la DIGH en la razón, como una exigencia moral que inspira la consideración del individuo hacia el entorno y como una entidad libre que ejerce su autonomía en ese contexto, y que, lo lleva a darse “un fin como ser viviente”. (Castro, 2019).

A partir de la mitad del SXIX, como explica Reis (2017), la DIGH se relaciona con el enfrentamiento por las mejoras de la clase trabajadora, siendo Proudhon el que le adiciona el concepto de justicia. En este contexto, la DIGH se convierte en funcional u operativa a través de lo jurídico. Jurídicamente la primera alusión a la DIGH se realizó en la Norma Fundamental de Paulskirche (Alemania). (p.14) de mil ochocientos cuarenta y nueve, en su canon ciento treinta y nueve al consagrar que: una nación soberana debe respetar la DIH aun del criminal. Le siguió la Carta Magna de Weimar. (Reis, 2017, p. 15), de mil novecientos diecinueve, al prescribir que: el sistema económico debe guardar correspondencia la justicia, con el propósito de garantizar una vida digna al individuo. La DIG constituye una máxima de justicia.

Pese al reconocimiento constitucional de la DIGH, manifiesta Reis (2017), no se impidió le ejecución de actos de menosprecio al individuo a través de ensayos y conflictos armados, de suerte que finalizada el Segundo conflicto bélico mundial se promulgan multitud de acuerdos internacionales que consagran la DIGH.

2.2.2.1. DIGH como sustento de derechos humanos. Luego de que la humanidad percibió los horrores que las personas podían cometer en contra de sus congéneres, después del segundo conflicto bélico mundial, surgió la necesidad de aunar esfuerzos a nivel mundial para reconsiderar el valor de la persona, sin distingo de nacionalidad, sexo, edad, profesión, culto, etc., no solo establecido Tribunales Internacionales para el juzgamiento de esos criminales, sino, concertando acuerdos internacionales en los que se destacara el valor primordial que posee la persona y que constituye su DIG, lo que conlleva al reavivamiento del ius naturalismo y positivismo jurídico.

Empresa que se materializó a través de Tratados Internacionales como se muestra en la tabla 1; en los que, los diversos Estados consientes de la urgencia de defender la DIGH, llegan a concertar normas que reconocen los derechos consustanciales al individuo y cuyo

ejercicio debe ser garantizado en su derecho interno, obviamente sobre la base de que el fundamento de esos derechos es la DIGH, pues como afirma Martínez (2023), los derechos humanos (en adelante DOSHUNS) son inconcebible sin la DIG.

Esta posición implica, como en efecto sucede, que estos derechos constituyen la principal garantía para la observancia de la DIG del individuo, que al haber sido prevista mayoritariamente en la Norma fundamental de los Estados como su esencia; se erige como el límite para la realización de las funciones gubernamentales y de la actuación de los particulares, pues para su defensa, a la vez, se han incorporado procedimientos administrativos y/o judiciales de forma que, como lo advierte Habermas (2010), hoy en día, la DIGH es trascendente “para el discurso de los DOSHUNS y la toma de decisiones judiciales”. (p. 4), como se verifica en nuestro caso al resolverse por parte de la RENIEC y el poder judicial las demandas de rectificación de NB y SX de la PTR en el Perú como mecanismo para hacer efectivo su derecho a la identidad.

Tabla 1

Instrumentos internacionales que consagran la DIGH

Instrumento internacional	Contenido
Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 1944)	a) todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y DIG, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades.
Carta de las Naciones Unidas (1945)	Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la DIG y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos (...) (preámbulo)

**Declaración Universal de los
Derechos Humanos (DUDH, 1948)**

Considerando que la libertad, la justicia, y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la DIG intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana (...) (preámbulo) “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

**Organización de las Naciones
Unidas para la educación, la ciencia
y la cultura (UNESCO, 1945)**

Que la grande guerra que acaba de terminar no hubiera sido posible sin la negación de los principios democráticos de la DIG, la igualdad y el respeto mutuo de los hombres (...) (preámbulo).

**Pacto Internacional de Derechos
Civiles y Políticos (PIDCP, 1966)**

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, a libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la DIG inherente a todos los miembros (...) (preámbulo)

**Declaración Americana de los
Derechos y Deberes del Hombre
(DADH, 1948)**

“Todos los hombres nacen libres e iguales en DIG y derechos” (preámbulo)

**Pacto Internacional de Derechos
Económicos, Sociales y Culturales
(PIDESC, 1966)**

“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la DIG inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana” (preámbulo)

**Convención Americana sobre
Derechos Humanos (CADH, 1969)**

“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su DIG”.

**Protocolo adicional a la Convención
Americana sobre Derechos
Humanos en Materia de Derechos
Económicos, Sociales y Culturales
(Protocolo de San Salvador, 1988)**

Los derechos económicos, sociales y culturales, junto con los derechos civiles y políticos, “encuentran su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana”. (preámbulo).

Nota. Elaboración propia.

En este contexto, se debe establecer una noción operativa de lo que se entiende por DIG en el ámbito jurídico de los DOSHUNS, la cual resulta plenamente aplicable a los

litigios o procedimientos instaurados por la PTR para lograr la reivindicación de DODIG particularmente expresada, en relación con su DO al NB e IDGE.

Es así como en criterio de García (2018), la DIGH es como la condición consustancial a los componentes de la raza humana, que no es intercambiable ni consiente homologación de ninguna índole, por lo cual, constituye la piedra angular de la Carta Magna y los acuerdos mundiales salvaguardan y fomentan. En este contexto, se puede afirmar que la DI corresponde a una categoría inherente a la persona, sobre la cual se estructura el Estado, protegida y fortalecidos por las convenciones internacionales.

Para la Corte Constitucional de Colombia, por su parte el DODIG conlleva, reconocer en favor de los individuos el DO “a recibir un trato acorde a su naturaleza humana”. (Sentencia T-335/19, cons. 14, 2019), y entraña asegurar las circunstancias requeridas para una vida materialmente adecuada y conforme con el plan de vida que cada persona crea para sí.

2.2.2.2. Dimensiones derecho a la DIGH. La Corte Constitucional colombiana ha establecido que el DODIG debe comprenderse en dos aspectos: i) En virtud del objeto específico de salvaguarda; y, ii) De la operatividad normativa. (Sentencia T-335/19, cons. 27, 2019) y (Sentencia T-609/19, cons. 14, 2019), los cuales presentan las siguientes particularidades:

a) En virtud del objeto específico de salvaguarda. La Corte ha establecido tres directrices: a. DIG entendida como libertad o como facultad de elaborar un proyecto de vida e identificarse conforme sus peculiaridades; b. DIG comprendida como el cúmulo de circunstancias físicas particulares de vida; y, c. percibida como “la intangibilidad” de las cosas incorpóreas, “integridad física e integridad moral”. (Sentencia T-335/19, cons. 27, 2019; Sentencia T-609/19, cons. 14, 2019), es decir, que los ciudadanos no sufran ningún tipo

de menosprecio o manipulación, o sea, desprovistos de la facultad de vivir de conformidad con los propósitos que se ha propuesto alcanzar en su vida.

b) Desde la perspectiva de la operatividad de la norma la DIG en el ámbito de la Carta Magna, la Corte Constitucional colombiana ha establecido tres nociones de la DIG: a. como valor, al tratarse de un principio en el que se asienta el régimen legal y por ende el Estado; b. como máxima de la Carta Magna; y, c. como DO fundamental independiente, íntimamente vinculado DOs “de la personalidad, a la autonomía y a la identidad personal”. (Sentencia T-609/19, cons. 14, 2019).

Examinando el planteamiento del máximo defensor de la Norma Fundamental colombiana, se puede verificar que en ella incorpora las denominadas tradicionalmente por la doctrina “la triple dimensión” de la DIGH. (Canales, 2010, p. 106): i) Como valor; ii) Como principio; y, iii) Como DO fundamental, caracterizadas de la siguiente forma:

i) La DIGH como valor: este enfoque posibilita la estructuración del Estado. Pese a que no es el único valor, pues también existen los de “libertad, igualdad y solidaridad”. (Canales, 2010, p. 106), se le considera como excepcional, al fortalecer la naturaleza de la Carta Magna como texto reglamentario de la convivencia en comunidad y como manifestación del acuerdo que establece la forma y manera como una agrupación política justifica su conformación.

En la actualidad, la Carta Magna sitúa a la DIGH como el sustento de la ética gubernamental, como el principal valor legal y político, así como de las máximas y derechos cuya génesis se ubica en ellos

ii) Como principio: la DIGH se considera como un canon constitucional con un elevado valor “material o sustantivo” que se manifiesta mediante la gama de DOs fundamentales y “bienes jurídicos”. (Canales, 2010, p. 108), que deben ser salvaguardados. La DIGH es simultáneamente: una máxima programática y ser obligatoria, es decir, con una

naturaleza deontológica dual: a) como meta norma, debido a que encausa “el conocimiento, interpretación y aplicación”. (Canales, 2010, p. 108), de todos los preceptos legales del régimen jurídico nacional; y, b) como “un deber ser”. (Canales, 2010, p. 108), dirigido a garantizar que las normas estén destinadas a garantizar la consideración y valía que posee el individuo.

iii) Como DO fundamental: desde una perspectiva ontológica, indica Canales (2010), la DIGH se constituye como pilar de todos los DOs, dado que su ejercicio se encuentra subordinado a la existencia del individuo.

2.2.2.3. La DIGH en Perú. La Carta Magna peruana vigente, recogiendo la valía que mundialmente se le otorgo al individuo desde mediados del siglo veinte, y que constituye la esencia de la nueva forma de organización del Estado llamada Estado Constitucional de Derecho (Canales, 2010), incorpora de manera expresa el DODIG al señalar que: “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”. (Constitución Política del Perú, Art. 1, 1993).

Este canon constitucional, como se colige de lo señalado por Fernández (2017), implica que la finalidad primordial de la comunidad y de la administración gubernamental peruana es salvaguardar al individuo, por lo que, les asiste el deber de resguardarla y apreciarla, ateniendo al lugar preponderante que se le reconoce a nuestra Norma Fundamental, todo el régimen legal debe observar este postulado.

De esta forma, considera Chanamé (2015), este canon constitucional corresponde a un “principio general del derecho que posibilita una interpretación sistemática de la normatividad constitucional, así como también, la aplicación de métodos de integración para dar soluciones de índole hermenéutica”. (p. 161), en situación de anomia o antimonia. La salvaguardia y observancia de la DIGH, plasmada en la norma constituye una expresión universal constitucionalizada, que supone erigir este principio al nivel de “valor supremo de

la sociedad”. (Chanamé, 2015, p. 161). El individuo juega un papel trascendente en la actividad de la sociedad y publica.

La caracterización de la norma en comento, se erige como límite para la promulgación de normas constitucionales en dos momentos: i) “Ex ante”. (Chanamé, 2015, p. 161), como sustento y postulado inmediato del repertorio de DOs fundamentales consagrados y salvaguardados; y, ii) “Ex post”. (Chanamé, 2015, p. 161), en cuanto a la magnitud, ámbito y orientación de las normas de esta categoría.

El supremo defensor de la Carta Magna, a través de diversos pronunciamientos ha presentado las dimensiones a partir de las cuales concibe la DIGH: i) Como “valor y principio”. (Expediente No. 02101-2011-PA/TC, Puno, fd. 4, 2012), de la Norma Fundamental, lo que implica que posee valores a ese mismo nivel, lo que lleva a proscribir, que se emplee como una simple finalidad gubernamental o reciba un manejo instrumental; ii) Como un generador de los DOs fundamentales y como tal, punto de referencia esencial de la labor gubernamental; y, iii) Como pilar de los DOs fundamentales. En consecuencia, para el TC, la DIGH se concibe de dos formas: a) Una negativa o de defensa frente a la administración pública y particulares; y, otra, b) Como la máxima que rige la realización de acciones en pro del “libre desarrollo de la persona y de sus derechos”. (Expediente No. 02101-2011-PA/TC, Puno, fd. 4, 2012).

Para el TC, la materialización de la DIGH establece un deber legal que no se cumple simplemente consagrándola como un DO, sino que a los poderes estatales y a los particulares les asiste la obligación de asegurar el disfrute de esta garantía, así como establecer mecanismos de salvaguarda apropiadas para su realización, dado que, la defensa de la DIGH únicamente es viable mediante una conceptualización adecuada del “contenido de la garantía”. (Expediente No. 02101-2011-PA/TC, Puno, fd. 4, 2012).

Únicamente de esta forma, advierte el TC la DIGH como noción jurídica esencial del “Estado Social y Democrático”. (Expediente No. 02101-2011-PA/TC, Puno, fd. 4, 2012), de DO es obligatoria, pues, pese a que no posee la misma índole de otras nociones jurídicas, no se le puede ubicar en una esfera previa a la jurídica o tenerla como un simple problema filosófico pues, con fundamento en la DIGH, se puede construir una interrelación entre el “deber ser y el ser”. (Expediente No. 02101-2011-PA/TC, Puno, fd. 4, 2012), asegurando el total desenvolvimiento del individuo.

La DIGH, al igual que los otros DOs fundamentales se extiende diferentes sentidos, al abarcar “la autonomía, libertad e igualdad humana”. (Expediente No. 02101-2011-PA/TC, Puno, fd. 4, 2012), las cuales son necesidades que emergen de la vida del individuo.

2.2.3. *Del derecho a la identidad en general*

El DOID, como lo advierte Chanamé (2015), es un vocablo vasto que detalla los rasgos generales del temperamento de la persona, abarcando las reglas sociales, convicciones, las tradiciones, etc., asimiladas por la persona. Este postulado resulta congruente con la noción de la ID circunscrita al individuo; formulada por la Real Academia Española (RAE, 2023), conforme a la cual la ID corresponde al “2. f. Conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás; y, 3. f. Conciencia que una persona o colectividad tiene de ser ella misma y distinta a las demás”. (RAE, 2023), por consiguiente, resulta válido, sostener que la ID, se define a partir de los rasgos “interpersonales e intrapersonales, el contexto ideológico y las interacciones de los componentes significativos del mundo”. (Chanamé, 2015, p. 172).

Desde esta misma perspectiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana ha precisado que la ID está conformada por la acreditación de su procedencia biológica y el entorno social, es decir, la ID no se circunscribe a lo biológico. La ID se forja por medio de distintos componentes psíquicos y sociales de la forma como la persona se ve a sí misma.

(López y Kala, 2018), por lo cual, la ID comprende el GE, sexo su linaje, nacionalidad, tradiciones, idioma, años de vida, entre otras, la cuales se integran para formar un individuo singular. (Chanamé, 2015).

La ID es salvaguardada por la Norma Fundamental de la República como DO, el DOID, el cual corresponde a uno de los derechos que le asiste al individuo en la misma categoría que el DO “a la vida, a la integridad: moral, física y psíquica y al libre desarrollo y bienestar”. (Constitución Política del Perú, Art 2.1, 1993). El TC lo clasifica como uno de las cualidades primordiales del individuo, concibiéndolo como el DO que posee toda persona para ser conocida y acreditada exclusivamente “por lo que es y cómo es”. (Expediente No. 02970-2019-PHC/TC Madre de Dios, fd. 19, 2021).

De ahí que, el DOID en opinión de López y Kala (2018), comprende las particularidades y peculiaridades características de las personas y que simultáneamente posibilitan distinguirlo de las otras personas, pudiendo ser de índole corporal, orgánicas, sociales o legales. Una de las características de índole legal trascendente para el DOID es el nombre dado que, hace posible vincularlo con una familia con las secuelas jurídicas que ello acarrea: “parentesco, filiación maternidad, paternidad, los alimentos”. (p. 68), la herencia, etc.

De esta forma, se comprende que cuando un individuo solicita se haga valer su DOID, su propósito inicial es que se le individualice respecto de otros. Pese a que, se le pueda diferenciar fácilmente en virtud de información tan simple como: su nombre (en adelante NB), sus rasgos corporales, entre otros, pero, hay situaciones que para que se materialice esa distinción de precisa de información más difícil de comprender verbi gratia como: las convicciones, las tradiciones y usos. (Expediente No. 02970-2019-PHC/TC Madre de Dios, fd. 22, 2021).

No obstante, como lo advierten López y Kala (2018), el DOID trasciende al hecho de poseer los rasgos que la comunidad o las autoridades atribuyan o asignen a las personas. Dada su naturaleza de DO, el individuo debe estar facultado para escoger libre y directamente los rasgos que le incumban y que en ningún sentido afecten los derechos de otras personas.

2.2.3.1. Derecho a la IDGE. Teóricamente, el Estado tiene la obligación de reconocer el DOID de la PTR, entendido como las características o rasgos: familiares, sociales, culturales y-o legales que le posibilitan distinguirse del resto de las personas de la PTR, es decir, como explica Suarez (2020), de los individuos cuyo GE no se ajusta al sexo biológico que presento al momento en que se le dio a luz.

En este contexto, el derecho a la identidad de género (en adelante DOIDGE) constituye un DO moderno que no se sustenta en una cuestión morfológica del individuo, lo cual constituye un hito, dado que con fundamento en las características sexuales que presenta la persona, se ha edificado toda una estructura “social, política, económica, ideológica” que rigen la vida en el Estado. (Suárez, 2020, p. 176), penalizándose a quien las contraviene al considerar su comportamiento contrario a las normas sociales, jurídicas o que se genera como consecuencia de un padecimiento de la salud de la persona, etc. De ahí que, respecto al sexo morfológico de los órganos sexuales, que identifican a la mujer y el hombre el GE incorpora una clase más extensa e intrusiva.

En efecto, como precisa Poggi (2019), en tanto, la expresión sexo alude a los hombres y mujeres, con fundamento a sus factores biológicos, tales como: los cromosomas, genitales, células sexuales, hormonas, etc.; el vocablo GE se refiere a la serie de convicciones, esperanzas, el papel que cumple en la comunidad, posturas, inclinaciones, comportamientos, satisfacciones, vinculados a cualquiera de los dos sexos, o más exactamente, con la opinión que se tiene al ser integrante de cualquiera de ellos. De forma más concreta, GE corresponde al cúmulo de estereotipos vinculados al aspecto de mujer u hombre. Entendiéndose por

estereotipo, el cúmulo de convicciones, deseos, ideas preconcebidas respecto al papel, nivel social, comportamiento, postura, satisfacción, etc. de los individuos que forman parte de una agrupación, simplemente por ser miembro de ella.

En nuestro caso, los estereotipos a los que alude Poggi (2019), están directamente relacionados con los comportamientos que la colectividad acepta o ha establecido para los hombres y mujeres, *verbi gratia*: i) con relación a las féminas son más débiles que los varones, deben ocuparse del hogar y la crianza de sus descendientes, deben obedecer a sus cónyuges, usan vestidos, se maquillan el rostro y las uñas, usan su cabello largo, etc.; y, ii) respecto a los varones no lloran, son los jefes del hogar, son rudos, deben proveer al hogar, pueden ingerir bebidas alcohólicas, pueden pasar tiempo con sus amigos, se visten con pantalón, llevan el cabello corto, no se maquillan, usan protector o bloqueador para la piel, etc.

Por consiguiente, la ID de la PTR se protege a través del DOIDGE, dado que, en nuestra opinión, puede ser considerada como una especie de la DOID dado que, conforme exponen Carmona y Rivera (2019), este vocablo alude a la manera en que un individuo se identifica con su sexualidad y los comportamientos que como consecuencia de ese reconocimiento adopta, los cuales se materializan en su vestuario, el papel que ejercen en la comunidad, su sexualidad, entre otros. De manera que, el individuo sin consideración al sexo que por naturaleza posee, se reconoce a sí mismo con la conducta y posturas que pertenecen a un GE y otro, como especifican Ferreira y Faría (2021).

Asimismo, la IDGE en el marco de los principios de Yogyakarta se concibe como: la experiencia íntima y personal del GE como cada individuo la experimenta interiormente, la cual puede coincidir o no con el sexo que presenta al momento de ser dado a luz, y que puede comprender: i) La experiencia personal del cuerpo, entre la que se cuenta: el cambio del aspecto o funciones físicas a través de cirugías o tratamientos medicinales o de cualquier

clase, a condición de que corresponda a una elección autónoma; y, ii) Otras manifestaciones del GE como las ropas que se usan, la forma de expresarse y las maneras. (ONU, 2007).

Desde una perspectiva más práctica Cervantes (2018), expone que la IDGE entraña la forma en que el individuo se auto acepta, esto es, asumiendo para sí una personalidad más varonil o de mujer conforme a la manera como la comunidad tradicionalmente percibe a los varones o a las féminas.

En la jurisprudencia extranjera, ocupa un lugar destacado la noción de IDGE elaborada por la Corte Constitucional de Colombia, al desarrollar los diversos aspectos de la IDGE, partiendo por considerar que es un “autorreferente” creado por el individuo con fundamento en el GE, de forma que elabora una autopercepción en torno a la coexistencia de normas, concepciones y opiniones del GE en la comunidad y, con fundamento en ella se sitúa, se aprecia y se relaciona. (Sentencia T-033/22, fd. 27, 2022).

De esta forma la IDGE se tipifica como un DO fundamental, que conlleva la facultad de la persona de autodefinirse en virtud de sus experiencias respecto al GE. Análogamente, atribuye a la comunidad y a los gobernantes la obligación de reconocer esa autodeterminación del individuo y tratarla de manera coherente y tolerante de la autopercepción que posee. (Sentencia T-033/22, fd. 28, 2022).

En este contexto, para el máximo defensor de la Norma Fundamental de Colombia el DOIDGE faculta al individuo para mostrarse y presentarse a sí mismo como lo desea, independientemente de su órgano sexual. Por lo tanto, la IDGE no se establece con la atribución del sexo cuando se dio a luz, por el contrario, es autónoma de él. (Sentencia T-033/22, fd. 28, 2022).

Formulada de esta forma, la IDGE se afianza mediante dos etapas: i) La interna se consolida en el individuo. En ella se cimientan los rasgos de su personalidad, la selección del GE atraviesa por un procedimiento preliminar, intrínseco e íntimo de formulación de los

rasgos fundamentales de temperamento que se convertirán en el trípode de su plan de vida que procura desplegar la persona. En este contexto, la IDGE confluye con el disfrute de los DOs “al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana”. (Sentencia T-033/22, fd. 29, 2022); y,

ii) La vinculada a la IDGE, por contraposición a la precedente, por cuanto, es externa al individuo. Vinculada con la manifestación de su personalidad creada hacia la comunidad. Luego que el individuo ha establecido sus rasgos, también se encuentra facultado para fijar la manera en la que, en virtud de ellos, desea mostrarlos a los demás y ser tratado de conformidad con ellos. En esta fase, IDGE corresponde a “la personalidad jurídica”. (Sentencia T-033/22, fd. 30, 2022).

Atendiendo a lo expuesto, podemos deducir como componentes esenciales de DOIDGE:

- Es de índole subjetiva y propia, como se percibe una persona,
- No depende del sexo biológico que se presenta al ser alumbrado,
- Expresa el sentimiento de una persona hacia un sexo, aunque no lo posea,
- Se nutre de las vivencias personales,
- Se complementa con las tradiciones existentes en la comunidad,
- Permite distinguir las personas respecto a las demás;
- Se evidencia frente a las demás personas, y;
- Es un derecho que está garantizado por el Estado, al formar parte del DOID.

A. El DO al nombre. El NB en términos generales se ha atribuido dos significados: 1. Para nombrar legalmente a un individuo, estando conformado por el NB como tal y el apellido (s) que lo identifica respecto de otros en la vida en comunidad; y, 2. Autoridad, potestad o fundamento para realizar algo por otro individuo como si lo hubiera realizado por sí solo. (RAE, 2023).

En opinión de la Corte Constitucional de la República de Colombia, el NB constituye uno de los rasgos de la personalidad que más influye en la identidad, por lo cual se tipifica como DO fundamental. De esta forma, conforma una expresión del individuo que coadyuva a la consolidación de su identidad. (Sentencia T-447/19, fd. 55, 2019). Desde esta perspectiva la Corte colombiana desde el año dos mil dieciocho, precisaron que:

El NB como un rasgo de la personalidad, es una manifestación de la intimidad, cuyo propósito es el de determinar la identidad de un individuo en el contexto de los vínculos sociales y en las actuaciones oficiales. Con el NB se procura conseguir que la persona tenga un signo característico y propio respecto de las otras, que le permita individualizarse y aceptarse como tal. Es un DO fundamental ingénito a los individuos simplemente por existir. (Sentencia T-447/19, fd. 55, 2019).

En virtud de esta noción y el papel que posee respecto a la persona el NB: i) Es un elemento de la personalidad jurídica (en adelante PERJCA); ii) Es la expresión “del libre desarrollo de la personalidad”; iii) Componente diferenciador que vincula; y, iv) un componente de elaboración ID personal y del conocimiento propio y goza de mecanismos para la defensa de las disposiciones concernientes a él. (Sentencia T-447/19, fd. 56, 2019).

A partir de lo señalado por Pereira, se puede colegir que el NB es un componente que designa a la persona y es ingrediente de su ID individualiza al individuo y a grandes rasgos permite establecer su parentesco. (Herrera y Torres, 2017, pp. 193-194).

Visto desde el aspecto social, señala la RENIEC (2012), el NB es otra de las manifestaciones de la ID del individuo, que radica en el uso de algunas frases o sílabas para nombrar a un individuo. Es el mecanismo de reconocimiento e individualización de los individuos, a partir del cual somos exclusivos y distintos ante los otros. Como DO implícito de la ID, corresponde a un DO congénito similar al de “la vida, la libertad y el honor”. (p. 31).

Desde la perspectiva de la entidad encargada del registro de los individuos, el NB como método imperativo de designación de los individuos, es la manifestación del DOID, conformado por el “prenombre o nombre de pila”. (RENIEC, 2012), escogido voluntariamente por el que tiene la potestad imponerlo al neonato; y, los apellidos que corresponden a la designación habitual del tronco de un linaje y la persona lo utilizan, ser miembro de la agrupación que se diferencia que se distingue por esa denominación, asimismo posibilita diferenciar las relaciones de parentesco.

Desde el dos mil seis nuestro TC preciso ciertas propiedades que demuestran la trascendencia del NB para el individuo: i) Suministra los datos requeridos para la expedición del documento nacional de identidad; ii) No se puede cambiar, excepto en situaciones excepcionales; iii) No se puede comercializar, debido a que es “personalísimo”, pese a que se transfiere por el embarazo; iv) No prescribe: no se extingue incluso no se emplee, o su uso: no corresponda o, “se emplee como seudónimo”; v) Hace posible la determinación e identificación y filiación del individuo; y, vi) posibilita la realización de otros DOs como: “la ciudadanía, educación , salud , trabajo, registrarse en el registro civil, etc.”. (Expediente No. 73-2005-PHC/TC, fd. 13, 2006).

Por tratarse de un DO fundamental, el DONB posee protección internacional, es así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prescribe que es un DO que le asiste a todo individuo, el cual comprende el apelativo de pila y el apellido de su progenitor (es). Comprometiendo a los Estados para que, a través de su ordenamiento jurídico interno, garantice su disfrute para todos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al absolver una opinión consultiva presentada por la República de Costa Rica preciso que, esa magistratura internacional considera que la determinación del nombre como atributo de PERJCA es esencial para la autónoma evolución de las elecciones justifican la vida de todo individuo, al igual que la

materialización del DO a la identidad. No es un elemento dirigido a confirmar al individuo, sino, a contrario sensu un elemento diferenciador. Debido a ello, cada individuo debe estar facultado para escoger con libertad y modificar su nombre conforme a su opinión. (CIDH, 2017).

En nuestra legislación presenta dos particularidades, en primer lugar, como lo expone el TC, este DO no está consagrado explícitamente en nuestra Carta Magna, sino que lo establece como un rasgo de la ID que si ha sido consagrado explícitamente. (Expediente No. 02970-2019-PHC/TC Madre de Dios, fd. 18, 2021).

Inferencia que se fundamenta en dos pronunciamientos jurisprudenciales: i) uno formulado por el guardián de la Carta Magna precisando que: la Norma Fundamental en su artículo dos, punto uno, explícitamente señala que: el todo individuo es titular del DOID, el cual abarca entre otros: el DONB, a conocer la identidad de sus progenitores, a preservar sus apellidos, a la ciudadanía y así como el deber de las autoridades al REPEJCA. (Expediente No. 4444-2005-PHC/TC Lima, fd. 4, 2005); y ii) de la Sala Civil de la Corte Suprema de la República en la que se precisó: que el DONB es un elemento de la ID que se exterioriza en una “situación legal” que protege denominación de un individuo, cual es trascendente para diferenciar su persona respecto a las otras en la comunidad. (Expediente No. 02970-2019-PHC/TC Madre de Dios, fd. 21, 2021).

La segunda particularidad del DONB consiste en que, si está regulado explícitamente en el Estatuto Civil al establecer que: a todo individuo le asiste el derecho y el deber de tener un NB, el que comprende los apellidos. (Código Civil, Art. 19, 1984). Norma a partir de la cual se deduce que, el NB en nuestro país ha sido dotado de una doble naturaleza jurídica: derecho-obligación.

2.2.3.2. Panorama nacional del DIIDGE y DONB de la PTR. En el sistema legal del Perú, no se ha promulgado una ley que regula el IDGE, no obstante, debido a que el TC,

asumiendo el criterio de la CIDH ha sostenido que, hay una importante inclinación a “reconocer la existencia” de un DOIDGE, como elemento del DOID individual. El cual, alude al cumulo de experiencias que corresponden a la manifestación personal del individuo, y que, por ende, hace posible diferenciarlo de los demás. La manera en que el individuo opta por no continuar con los modelos habituales que, conforme a las costumbres de la comunidad hacen posible individualizar a una persona como varón o hembra, es, inexorablemente, un componente primordial de la forma como ha optado realizar su vida, por lo cual, amerita sea protegido por la Norma Fundamental por ser un elemento de su ID. (CIDH, 2017, párr. 32), ha habilitado a las PTR para requerir la modificación de la dimensión GE del registro civil y por ende de su DNI.

En lo que respecta al cambio o modificación del nombre, PTR están legitimadas para demandarla ante el Poder Judicial, tal como lo prevé el Estatuto Civil al proscribir la modificación o adición, excepto por causas fundadas y por orden judicial. (Código Civil, Art. 29, 1984).

Dentro de este contexto legal, frente a la carencia de un procedimiento administrativo ágil para el cambio del NB y el GE, se ha legitimado a la PTR para iniciar ante el Poder Judicial un proceso no contencioso de “inscripción y rectificación de partida”. (Código Procesal Civil, Arts. 749-826, 2018), habida cuenta que, el género se asimila a una modificación de sexo asignado al nacer conforme a lo normado por el artículo 32 del Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. (Decreto Supremo No. 015-98-PCM, 1998).

Conforme a los datos suministrados por la Procuraduría del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, las acciones promovidas ante el Poder Judicial por la PTR, pretendiendo la modificación o reconocimiento de cambio de NB y/o sexo, durante el periodo

comprendido del dos mil catorce al dos mil diecinueve ascendían a ciento treinta y ocho, (CONACOD, 2019), en el número y distritos judiciales que se relaciona en la tabla 2.

Tabla 2

Demandas PTR reconocimiento cambio sexo o NB

Distrito judicial	Cantidad
Amazonas	1
Arequipa	4
Ayacucho	2
Callao	1
Huánuco	2
Huaraz	49
Huara	2
Ica	4
La libertad	1
Lambayeque	9
Lima	52
San Martín	3
Santa	2
Tacna	2
Tumbes	1
Ucayali	3

Nota. Elaboración propia.

De las demandas relacionadas: i) Con providencia que finaliza el proceso por el a quo quince; ii) Terminado el proceso: nueve; iii) fundadas cuatro. (CONACOD, 2019).

Existe otra situación que incide en la modificación del cambio de nombre y GE (SX) de la PTR en nuestro país, consiste en el hecho de que no existe acuerdo en los magistrados respecto a la clase de proceso por la que se debe tramitar esta pretensión, tal como lo resaltan Zelada y Neira (2017), que en los trece procesos que analizaron se pudo establecer que los jueces los redireccionaron de la vía indicada por el accionante, tabla: 3

Tabla 3*Redireccionamiento procesos PT*

Proceso demandante		Proceso redireccionado
Civil (11)	No contencioso (7)	Contencioso (8) <ul style="list-style-type: none"> • Conocimiento (5) • Abreviado (1) • Sumarísimo (2)
	Abreviado (3)	
	Sumarísimo (1)	Abreviado (1)
Constitucional	Demanda amparo (2)	

Nota. Elaboración propia.

Este panorama, no estaría completo sino se analiza la doctrina constitucional vinculante, que, con sustento en el Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (2004); el TC ha establecido respecto al cambio del componente sexo, a través de dos sentencias que han marcado dos hitos en esta materia: (Expediente No. 00139-2013-PA/TC, 2014; Expediente No. 06040-2015-PA/TC, 2016).

i) Expediente No. 00139-2013-PA/TC. (2014). Una persona que logro judicialmente la modificación de su prenombre de varón por uno de mujer, pretende la modificación del componente sexo de su documento nacional de identidad y partida de nacimiento pues en ellos sigue figurando como masculino, a pesar de haber seguido un tratamiento de hormonas y haberse sometido a una operación de reasignación de sexo en Europa (España).

Esta pretensión, fue negada por el guardián de la Norma Fundamental Nacional al considerar que: cualquiera de los sexos atribuidos al ser alumbrado el individuo, constituye uno de los aspectos diferenciadores de índole objetiva, tal como la “herencia genética como se señaló: Expediente No. 00139-2013-PA/TC, fd.6 (2014), que procede de una verdad biológica de la que no se puede disponer, requerida para la identificación del individuo que demanda su DOID y concomitantemente a la obligación de observar los DOs e intereses de

los demás. Igualmente, esa verdad hereditaria, es trascendental para los diferentes efectos legales que dimanar de estatus de varón o hembra, *verbi gratia* como “el derecho o la capacidad para contraer matrimonio o *ius connubii*”. (Expediente No. 00139-2013-PA/TC, fd.6, 2014).

Adicionalmente, nuestro TC con sustento en que: “el no identificarse con el sexo biológico” de varón se refiere a una patología o trastorno de índole psicológica. (Expediente No. 00139-2013-PA/TC, fds.10, 2014), por lo que ello no constituye una equivocación al consignar el sexo que habilite su corrección, lo que llevo a declarar infundada la pretensión del demandante.

ii) Expediente No. 06040-2015-PA/TC (2016). En este pronunciamiento, se analizó la pretensión, formulada vía amparo constitucional; de variación del nombre y sexo de un individuo registrado como varón pero que siempre se ha sentido como fémina, habiéndose sometido a cirugía de modificación de sexo complementado con tratamiento hormonal, implantes mamarios, reconstrucción de vagina y el correspondiente soporte psicológico.

Previo a decidir el asunto, el TC procedió a invalidar la doctrina constitucional fijada por sus pares en Sentencia No. 00139-2013-PA/TC (2014), precisando que el “transexualismo se debe entender como una disforia de” GE y no como patología y que para el DIH el GE es un estatus convencional salvaguardada al relacionarse con los DOs a “la vida privada, la igualdad y no discriminación”. (Expediente No. 06040-2015-PA/TC, fds. 8 y 9, 2016), por lo que el Estado debe observarlo.

Reconoció a través de doctrina constitucional la presencia de la IDGE, la cual es un ingrediente del DOID, motivo por el cual la modificación del registro público y DNI de una PTR, para que estén en armonía con la IDGE auto percibida, corresponde a un DO salvaguardado por la Norma Fundamental, por el cual, el individuo puede optar de forma soberana e informada respecto a su ID sexual. Este cambio, no perjudica el orden público por

cuanto no entorpece la labor del registro, ni afecta DOs ajenos. (Expediente No. 06040-2015-PA/TC, fds. 13 y 14, 2016).

El dejar de lado esta doctrina, se precisa en el la sentencia del Expediente No. 06040-2015-PA/TC (2016); habilitará a los magistrados para salvaguardar el DOID y la PERJCA de la PTR, por cuanto no habrá impedimento de índole legal o jurisprudencial para velar por sus DOs. Para tal efecto, los magistrados están facultados para decidir las pretensiones de modificación de sexo. Los efectos procedimentales de esta nueva postura del TC son: las demandas de modificación de sexo en el DNI incoadas con posterioridad a este pronunciamiento y en tanto no se incorporen mecanismos específicos para su decisión se deben adelantar por el proceso sumarísimo, Código Procesal Civil (2018), en el que el magistrado está autorizado para analizar el DOID de acuerdo a los parámetros previstos en este pronunciamiento. Se señala esta vía para lograr la defensa ágil de este DO e impedir demoras en su resolución. Las demandas en curso deben ser reconducidas a la vía del proceso sumarísimo. (Expediente No. 06040-2015-PA/TC, fds. 17, 2016).

2.2.4. Reconocimiento mundial IDGE

2.2.4.1. En el entorno internacional. De acuerdo a los expresado por Chiam et al. (2020), la expresión reconocimiento del género (en adelante REGE), alude a las normas, políticas, procesos y trámites ante la administración pública que, precisan la forma como los individuos trans y GE diverso, consideración que se puede hacer extensiva a la población LGBTIQ como los denomina la Comisión Europea (2020); deben seguir para modificar “el indicador de sexo/género y nombre en documentos de identidad oficiales”. (Chiam et al., 2020, p. 8).

Sobre el particular, desde hace algunas décadas se ha podido evidenciar la labor de DOSHUNS por aunar esfuerzos en el ámbito internacional, en procura de hacer efectivos los DOSHUNS de las personas pertenecientes al grupo LGBT, dado que si bien por ser humanos

les son inherentes; pero, por múltiples causas en las que predominan las religiosas y culturales; no se les permite su ejercicio, este esfuerzo recogido en instrumentos internacionales como:

i) Los principios de Yogyakarta. Máximas o principios aluden a la “Aplicación de la legislación internacional de DOSHUNS respecto a la orientación sexual y la identidad de género. (ONU, 2007, p. 6), adoptados en esta ciudad indonesia, por especialistas de la Organización de las Naciones Unidas, tras haber sido debatidos en la reunión realizada en los primeros días del mes de septiembre de dos mil seis; siendo promulgados en Ginebra por la Asamblea de del Consejo de DOSHUNS de la ONU, el veinticinco de marzo de dos mil siete, como respuesta a la solicitud de intervención frente a las “violaciones flagrantes de los derechos de lesbianas, homosexuales, bisexuales y personas transgénero”. Rights (2007).

Conforme lo señala la ONU (2007), estas máximas vienen a robustecer el compromiso que los diversos Estados han sumido respecto a la realización de los DOSHUNS, aunque, afirmando el deber que le asiste a los involucrados en este proceso. Conforme a la técnica legislativa empleada, a cada máxima corresponde a un derecho al que se le asocia una orientación pormenorizada para que los Estados las observen en su labor de impulso de los DOSHUNS, la declaración está estructurada por veintinueve principios, veintiocho de los cuales corresponden a derechos que le asisten a las personas LGTB conforme a la tabla 4.

Tabla 4

Principios de Yogyakarta

Principio	Derecho
1	Al disfrute universal de los derechos humanos.
2	A la igualdad y a la no discriminación.
3	Al reconocimiento de la personalidad jurídica.
4	A la vida.

- 5 A la seguridad personal.
 - 6 A la privacidad.
 - 7 A no ser detenida arbitrariamente
 - 8 A un juicio justo
 - 9 Del privado de su libertad a ser tratado humanamente.
 - 10 A no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
 - 11 A la protección contra todas las formas de explotación, venta y trata de personas.
 - 12 Al trabajo.
 - 13 A la seguridad social y a otras medidas de protección social.
 - 14 A un nivel de vida adecuado
 - 15 A una vivienda adecuada
 - 16 A la educación
 - 17 Al disfrute del más alto nivel posible de salud.
 - 18 Protección contra abusos médicos.
 - 19 A la libertad de opinión y de expresión.
 - 20 A la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
 - 21 A la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
 - 22 A la libertad de movimiento.
 - 23 A procurar asilo.
 - 24 A formar una familia.
 - 25 A participar en la vida pública.
 - 26 A participar en la vida cultural.
 - 27 A promover los derechos humanos.
 - 28 A recursos y resarcimientos efectivos.
-

Nota. Elaboración propia.

Dentro de los DOs reconocidos en este instrumento internacional, de interés para esta investigación se deben destacar: el reconocimiento de la personalidad jurídica (en adelante REPEJCA) (ONU, 2007, p. 12), con las siguientes características:

- Es la capacidad jurídica que le asiste a todo ser humano en cualquier parte del mundo;
- Su reconocimiento no depende de la sexualidad o IDGE que el individuo adopte;
- Abarca todas las facetas de la existencia del individuo;
- Es esencial para la “autodeterminación, la libertad y dignidad” de la persona;
- Establece como prohibiciones: i) Forzar a la persona a ser objeto de operaciones para su “reasignación de sexo, terapia hormonal o la esterilización como requisito para el reconocimiento legal”. (ONU, 2007, p. 12), de su IDGE, ii) Hacer depender el reconocimiento de la IDGE de que la persona está casada, sea madre o padre: y, iii) La coacción para el que individuo esconda, elimine o rechace su sexualidad o IDGE.

ii) Informe del Alto Comisionado de la ONU para los DOSHUNS. “Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género”. (ONU, 2015), en el que se sugiere a los Estados miembros de la organización: emitir, al que lo requiera, la identificación que plasme el GE por el que opto su titular, suprimiendo las exigencias injustificadas como “la esterilización, el tratamiento forzado y el divorcio”. (ONU, 2015, p. 23).

iii) A nivel americano se destaca la postura de la CIDH. Opinión Consultiva Oc-24/17 efectuada por Costa Rica sobre la “identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”. (CIDH, 2017), documento en el que, al esclarecer la postura de este organismo internacional de justicia respecto al Derecho de IDGE y los trámites para modificar el nombre preciso:

1) Respecto al DOID, el Tribunal parte por advertir que la (CADH, 1969), protege la dignidad del individuo como valor inherente a los atributos del individuo, lo que lo convierte en un Derecho Humano (en adelante DOHU) exigible frente a todas las personas, como manifestación de in interés general de la sociedad mundial que, no puede ser desconocido ni

suprimido en las situaciones contempladas en este instrumento internacional de DOSHUNS. La salvaguarda brindada por la Convención, advierte el tribunal se debe exigir en el ejercicio de todos los derechos en ella consagrados.

Luego de analizar los diversos pronunciamientos emitidos respecto al DOID, arriba a las siguientes consideraciones:

a) Se deduce “del reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad y DO a la vida privada”. (CIDH, 2017, párr. 101).

b) Esta salvaguardado por la “Convención Americana”. (CIDH, 2017, párr. 101).

c) Abarca otros DOS, conforme a las particularidades de cada situación, no obstante, está íntimamente vinculado con: el DO a la vida, “la dignidad y autonomía del individuo”. (CIDH, 2017, párr. 101).

d) La IDGE y sexual como expresión de la “autonomía del individuo” es un componente de la identidad del individuo salvaguardado en la Convención (Arts. 7 y 11.2). (CIDH, 2017, párr. 101).

e) La IDGE y sexual están vinculadas al libre albedrío, al DO a la vida privada y a la probabilidad de todo individuo de autodeterminarse y elegir voluntariamente las alternativas y situaciones, relevantes para su vida conforme a sus opciones. (CIDH, 2017, párr. 101).

f) La IDGE se ha concebido, en este caso; como la experiencia interior y personal del GE como cada individuo lo percibe, que puede coincidir con el sexo que presenta al ser dado a luz. (CIDH, 2017, párr. 101).

g) El GE, el sexo, al igual que la identidad, funciones, y rasgos establecidos en la comunidad, con fundamento en la diferencia del sexo otorgado al ser dada a luz una persona, no son componentes perceptibles e inalterables que identifican al individuo; por tratarse de una situación tangible o biológica, acaban siendo aspectos subordinados a la valoración

personal de su titular y se apoyan en la adopción de la IDGE creada en virtud de la percepción personal, la cual está vinculada con el “libre desarrollo de la personalidad, la auto determinación sexual y el derecho a la vida privada”. (CIDH, 2017, párr. 101).

h) Este DO es un instrumento para el ejercicio de otros DOS. (CADH, 1969, párr. 101).

i) El reconocimiento de la IDGE por los diferentes países, es fundamental para velar por el integro ejercicio de los de los DOSHUNS de los individuos tras, comprendiendo la tutela contra la agresión, trato cruel, los DOS “a la salud, educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión y asociación”. (CIDH, 2017, párr. 101).

j) Corresponde a los Estados velar porque las personas, sin consideración a la sexualidad y GE que asuman; puedan subsistir en las mismas condiciones de dignidad y consideración que los demás individuos. (CIDH, 2017, párr. 101).

2) Respecto a los derechos (DOs) a: DOREPEJCA, al NB e IDGE. Con relación el DOREPEJCA salvaguardado en la Convención -Art.3- considero que, materializa la existencia del individuo frente a la comunidad y las autoridades, posibilitando el ejercicio y disfrute de los DOs, así como la capacidad de actuar, lo que deriva en un DO consustancial de la persona, que por ninguna causa puede ser suprimido por las autoridades con sustento en la Comisión Interamericana. (CIDH, 2017, párr. 103). En virtud de esto, las autoridades están obligadas a observar y establecer mecanismos y requisitos legales para que el DOREPEJCA se ejerza autónoma e íntegramente “por sus titulares”. (CIDH, 2017, párr. 103), de manera que, su inexistencia genera dos consecuencias: i) vulnera la dignidad del individuo al desconocer totalmente su índole de “sujeto de derechos” y convierte al individuo en frágil respecto a la inobservancia de sus DOs por las autoridades o las demás personas; e, ii) implica negar la probabilidad de ser sujeto de DOs lo que comporta la incapacidad de

disfrutar de manera personal y directa los DOs reconocidos en su favor, comprometerse con los deberes legales y ejecutar actos de índole “personal o patrimonial”. (CIDH, 2017, párr. 103).

Con referencia a la IDGE y sexual, supone que los individuos atendiendo la pluralidad de “orientaciones sexuales, identidades y manifestaciones de género”, se les debe garantizar el ejercicio de su PERJCA en todos los ámbitos de su existencia. (CIDH, 2017, párr. 104), dado que la IDGE u orientación sexual, por las que opta el individuo son fundamentales para su personalidad y representa uno de los elementos fundamentales de su “autodeterminación, dignidad y libertad”. (CIDH, 2017, párr. 104). No obstante, la personalidad jurídica (en adelante PERJCA) no se circunscribe a la facultad del individuo para realizar actos jurídicos, ejercer derechos y adquirir obligaciones, sino que abarca la facultad que posee todo miembro de la especie humana, solo por existir, al margen de su estado; de ciertas calidades que conforman su PERJCA e “individualidad como sujeto de derecho”. (CIDH, 2017, párr. 104). Por ende, es innegable el vínculo que existe entre DOREPEJCA y los atributos legales consustanciales al individuo que le diferencian e individualizan.

Según lo expuesto, la CIDH (2017), considera que el derecho que le asiste a los individuos para determinar su IDGE y su sexualidad se materializa, asegurando que ellas se guarden armonía con la información de identificación registrados en los diferentes archivos al igual que en los documentos que les permiten identificarse, lo cual se plasma, en la presencia del derecho que le asiste a todo individuo; a que “los atributos de la personalidad” consignados en esos archivos y las otras cédulas de identidad corresponda con la identidad que han asumido y de no presentarse esta correspondencia se debe prever alternativas para cambiarlas.

3) El documento signado como: Unión de la igualdad: Estrategia para la igualdad de las personas LGBTIQ 2020-2025. (Comisión Europea, 2020), en el que pese a

reportarse un avance en las leyes, las decisiones judiciales y esfuerzos estatales han significado una mejora para la existencia de los individuos pertenecientes a la población “LGBTIQ: mujeres lesbianas, hombres gais, personas bisexuales, trans, no binarias, intersexuales y queer” (Comisión Europea, 2020), tras un trabajo de campo realizado se constató que la discriminación hacia se ha incrementado. Para superar esta problemática la Comisión propone cuatro estrategias: i) Hacerle frente; ii) Asegurar la protección de esta población; iii) Crear comunidades en las que se pueda integrar esta población; y iv) Encabezar una corriente internacional en pro de la igualdad de esta población.

Dentro de este contexto, resulta de interés una medida con la que se procura una sociedad en la que se pueda integrar la población LGBTIQ, dirigida a impulsar el “reconocimiento de la identidad” de estas personas, dado que se verificó que, las exigencias que los países miembros de la Unión Europea efectúan a los individuos que pretenden modificar legalmente su GE son muy disimiles. La tendencia verificada es la de reformar las normas referidas al REGE para adoptar “un modelo de autodeterminación personal”. (Comisión Europea, 2020). En tanto que, para tal fin, los demás Estados conservan un cúmulo de exigencias, las cuales resultan exagerados y hasta vulneradoras de los DOSHUNS, como lo preciso el Tribunal Europeo de DOSHUNS en tratándose de exigir someterse a cirugías o tratamientos de infertilidad.

Para superar esta situación, la Comisión se propone dos compromisos: i) promover el “intercambio de las mejores prácticas entre los Estados”. (Comisión Europea, 2020), sobre la forma de incorporar a su régimen legal normas y procesos para REGE en aplicación de la máxima de la autodeterminación sin consideración a la edad del solicitante; y, ii) entablar un debate multisectorial con los interesados, comprendidos los países miembros, las compañías y el personal sanitario, con la finalidad de promover la concientización respecto del REGE de

la población LGBTIQ, así como su integración en todas las actividades y procesos correspondientes, así como al interior de la Comisión.

4) En el estudio realizado por Chiam et al. (2020). Se da cuenta de la situación mundial actual sobre el REGE a nivel mundial, analizando el contexto del reconocimiento de la IDGE (en adelante REIDGE), las disposiciones legales y pronunciamientos jurisprudenciales en torno a ella, valiéndose en primer lugar de, un balance general de los continentes: africano, asiático, europeo, América: discriminada en Latina y el Caribe; y, del Norte y Oceanía; y, en segundo lugar, analizando el régimen legal de cada uno de los países que los conforman. En este contexto, a continuación, se presenta la tabla 5 en la consigna la situación general del REIDGE y de, existir, de las decisiones judiciales emitidas en su favor. Luego se analizará la situación de los países de la región.

Tabla 5

Situación del REIDGE en el mundo

Continente	Situación REIDGE
África	<ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="443 1223 1394 1384">▪ En Estados donde no existen normas REIDG. La IDGE de la población trans y de Ge diverso no se ha incorporado en sus documentos públicos. Se les niega ejercicio de todos sus DOs y su ciudadanía <li data-bbox="443 1395 1394 1675">▪ En Estados donde se han promulgado normas de REIDGE: Namibia y Sudáfrica, existen normas especiales que autorizan a la población trans y GE diverso cambiar el marcador de GE o de sexo en sus “documentos oficiales” Se obstaculiza su ejercicio, en Namibia por exigencias previas de cirugías y Sudáfrica no se reconoce el Do. Vulneración de los DOSHUNS <li data-bbox="443 1686 1394 2016">▪ Pronunciamientos de la Magistratura: Kenia (2014) autorizo eliminación del marcador sexo en el título de educación media otorgado, por ser un dato que requería constar en este documento. Botsuana (2017), autorizo la modificación del marcador sexo a dos individuos de la población trans, que independiente demandaron a la “Dirección de Registro Civil Nacional” por negarse a modificar el marcado GE de sus papeles de identidad.

Se confirmó el DO de la población trans a poseer el GE con el que se reconocen, plasmado en sus papales oficiales.

Sudáfrica (2019) fémina trans reclusa en un penal en el área de la población masculina demandó al “Departamento de Servicios Penitenciarios” del País. (Chiam et al., 2020, p. 19). Se dispuso i) La inconstitucionalidad de los procesos internos del penal que proscribían que los detenidos pertenecientes a la población trans manifestarán su IDGE; y, ii) La reubicaron de la accionante en el área del penal en el que se albergaban las féminas.

Asia

Pakistán, Nepal, Vietnam y Kirguistán (2017), promulgaron normas que autorizaban la modificación el ítem de GE o menores exigencias.

Pakistán (2018), promulgo Ley de DOs de las personas trans, autorizando modificación del ítem GE sin ninguna clase de exigencia. En la práctica los hombres trans y quienes no ostentan un-GE tradicional, no puede acceder a esta modificación por medio de un procedimiento de autodeterminación de GE,

Bangladés (2019), por insistencia de hijras (colectivos de la India que no se conciben como féminas o machos sino, un mix de ellos que constituye 3er GE) como lo explica Ruz (2022); permitió su ejercicio al sufragio al incluir un ítem de tercer GE en el censo electoral.

- **Asia Central**, comunidad y gobiernos tradicionalistas restringen derechos de población trans.

Kazajstán (2020) Parlamento debate reforma al Código de Salud aumenta la edad de 18 a 21 años para que un individuo trans opte por el REIDGE y sus otros DOs, como el acceso a la salud.

Turkmenistán y Uzbekistán (2020) unificación de IDGE y la sexualidad supone que población trans, mayoritariamente féminas que solicitan cambio de su marcador de GE, son detenidas con fundamento en la Ley que prohíbe la homosexualidad masculina.

India y Nepal (2020), restringen el REIDGE

Mongolia y Singapur (2020), requieren para REIDGE reasignación total de GE, por medio de cirugías

Japón: exigen esterilización para REIDGE, caso Mongolia vs Singapur

- **Asia Sur oriental:** no ha logrado aprobación de la Ley de REGE iniciado en 2017.
- **Asia occidental:** Irán, Kuwait y Líbano al 2020 no existir REIDGE

Europa

se incrementa la violencia contra la población trans especialmente por la policía respaldada por las autoridades, legislative y magistrados.

Corea del sur. Existe REIDGE, aunque la agresión contra la población trans no disminuye

- El tratamiento de los DOs y el acceso a la modificación del marcador GE trans de la población es diverso, existen normas que autorizan la autodeclaración y reconocimiento de individuos que no consideran no pertenecen a los sexos tradicionales o intersex; y, las que proscriben la modificación del marcador GE.
- Sentencia Tribunal Europeo de DOSHUNS en A.P., Garçon and Nicot v Francecaso: proscribió la esterilización forzosa y cirugías irreversibles como requisito para modificar el marcador GE, llevo a que otros países como: Bélgica, Portugal, Francia. Grecia y Luxemburgo modificaran sus normas incorporando este fallo.
- Otros Estados revisaron sus normas. Irlanda hizo lo propio con su Ley de Revisión de GE, por una junta de expertos gubernamentales, la cual planteo modificaciones. Comprendido el reconocimiento para individuos no binarios y una alternativa para la modificación del marcador GE en menores de 16 años, pero no fueron aceptados por el gobierno.
- Reino Unido se comprometió a publicar la revisión de la Ley de reconocimiento de GE, la cual ha creado gran polémica con los impulsores anti DOs de las personas trans que se opinión al permitir el cambio del marcador GE a los jóvenes e implementar el régimen de la autodeterminación.
- Europa del Este: Bulgaria y Hungría crearon normas para frenar el reconocimiento de la población trans.
- Bulgaria Corte Constitucional al decidir inconstitucionalidad del Convenio de Estambul sobre violencia contra las féminas, precisó que aceptar el concepto GE que no corresponda al sexo biológico va contra su normatividad al aceptar la existencia de binaria de la raza humana.
- Hungría, discute entre las medidas postpandemia definir GE como “sexo biológico basado en los cromosomas y caracteres sexuales primarios” por lo que el cambio del marcador GE es ilegal.
- Pronunciamientos Tribunal Europeo DOSHUNS
Caso S.V. v Italy, la renuencia del régimen legal italiano a autorizar la modificación del primer nombre de una fémina trans, previo a someterse a cirugías contravenía el derecho a la vida privada previsto en la CEDH, art. 8.
- Tribunal Constitucional Español, dispuso que la negativa de la modificación del marcador GE en menores de edad previsto en la ley

era inconstitucional.

- Tribunal Constitucional Alemán en los registros de nacimiento de niños dados a luz con características sexuales intersex se puede indicar como diversos, de la misma manera se procederá con los mayores cuando lo soliciten debiendo presentar dictamen médico.

América del Norte

- **Canadá.** Entre el 2014 al 2017, la mayoría de provincias y territorios suprimieron las cirugías como exigencias para la modificación del marcador GE, particularmente para menores de edad. El gobierno anunció la incorporación de una tercera categoría de GE en los pasaportes, ciertas provincias iniciaron el reconocimiento de un GE diverso al binario. Cerca de 10 de sus 13 provincias brindan opciones diferentes a la GE binario original en ciertos papeles de identificación, tales como: registro de nacimiento, carnet de salud y permiso de conducción.

En 2020, ciertas persisten en requerir carta firmada por un médico que afirme que la modificación es provechosa, lo que aumenta el costo del trámite.

Quebec no admite el cambio de GE

- **Estados Unidos.** La situación de las personas de GE no binario y trans es complicada. El presidente Trump reduce fondos para educación, salud, empleo y albergues a nivel federal.

Desde 2017, los Estados han ido eliminando las trabas que dificultaban tener papeles de identidad y para asegurar el reconocimiento de la identidad. Algunos Estados consiguen un tercer GE en los papeles de identificación que expiden y permiten la auto asignación del GE, sin requerir constancia médica, como ocurre en el en 17 Estados y el Distrito de Columbia.

Únicamente 22 Estados autorizan el cambio de GE en el registro civil de nacimiento sin que se acredite que se ha sometido a cirugía de reasignación de sexo, en tanto 17 Estados si lo requieren.

Los Estado de Ohio y Tennessee proscriben el cambio de GE en el registro de nacimiento y los demás hacen exigencias confusas.

Todos los Estados autorizan la modificación del nombre de las personas pertenecientes a la población LGTBIQ, pero publicitándolo. En el caso del pasaporte los individuos están obligados a presentar declaración médica de haber recibido tratamiento adecuado, aunque no quirúrgico.

Oceanía

En Aotearoa Nueva Zelanda pese a la recomendación que el 2017 realizó el Comité parlamentario especial, no se ha implementado un mecanismo ágil para modificar el indicador GE en los registros de nacimiento. Esta modificación puede intentarse por medio de un

proceso judicial. No se reconoce un tercer GE, aunque en el pasaporte hay un marcador X para la población trans.

Australia, en la mayoría de Estados y territorios no se requiere de cirugía de reasignación de sexo para modificar el marcador GE. En Victoria hay la posibilidad de poseer un registro de nacimiento sin el marcador GE.

La modificación del nombre se autoriza en Samoa Americana, Kiribati, las Islas Marshall y Tonga, pero únicamente para cuando se inscribió con errores. En las Isla Cook, Fiji y Samoa el cambio es irrestricto. En Fiji el cambio de nombre de una fémina trans es trascendental para establecer sus vínculos familiares y su linaje

Nota. Elaboración propia.

A continuación, se analiza la situación legal de la modificación del marcador GE y del cambio de nombre para las personas de la población trans o LGBTIQ. (Comisión Europea, 2020; Navarro, 2023, p. 421).

2.2.4.2. América latina y el Caribe. Panorama general. La mayor parte de los países de la región autorizan la modificación del nombre, aunque en Paraguay no se especifica si comprende a la PTR con excepción de “Belice, Dominica, Granada, Nicaragua y el Salvador” Fuente. (Chiam et al., 2020, p. 189), aun cuando, en este último se ha autorizado en algunos casos.

“Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Dominica, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, Nicaragua, Paraguay y Santa Lucia”. (Chiam et al., 2020, p. 189), no permiten la modificación del marcador GE en los registros de nacimiento o DNI. El Salvador por norma general no autoriza esta modificación, pero, en ciertas ocasiones se permitió, previa verificación de haberse sometido a una operación genital y constatación pericial de ella.

En “Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador. México, Panamá. Perú, y Uruguay”. (Chiam et al., 2020, p. 189), se autoriza la modificación del marcador GE sin

someterlo a cirugías o esterilización. No obstante, como se verá más adelante en Perú, nuestro país; la legislación civil no reglamenta la variación del GE sino solo el nombre.

Avances: “Suprema Corte de Justicia de México” (Chiam et al., 2020, p. 189), dispuso que el proceso judicial para REIDGE contravenía su Norma Fundamental, con lo cual se espera la implementación de un procedimiento administrativo más ágil. “Supremo Tribunal Federal de Brasil”. (Chiam et al., 2020, p. 189), suprimió por unanimidad las exigencias médicas y procesales para los individuos de la PTR.

En “Venezuela” al cambio del indicador GE es viable, aunque, subordinado a análisis médicos, mentales y psicológicos, en Cuba, en cambio procede sin estar sometido a ninguna exigencia. (Chiam et al., 2020, p. 189).

Una mención especial merece: i) Argentina al posibilitar la modificación del marcador GE y nombre de la PTR, así como por incorporar dos nociones adicionales a hombre y mujer. En 2018 se ordenó al Registro Civil colocar un guion en el marcado GE de un individuo y un tribunal ordeno corregir el DNI de un individuo consignando como GE “femineidad travesti”. (Chiam et al., 2020, p. 189).

I. Argentina: Se autoriza nombre de la PTR y la modificación del indicador GE, regulado mediante norma especial (Ley 26.743; 2012; Chiam et al., 2020, p. 193), sin exigencias de cirugías, tratamientos de salud o mentales previos. No alcanza al individuo que no llena el espacio previsto para su GE.

La modificación se efectúa sobre el registro de nacimiento y DNI.

La norma modificación de GE establece que: es un DO del individuo, que comprende: i) La corrección del nombre; ii) Indicador de sexo y/o imagen, o todas estas particularidades que no coincidan con su IDGE, previa solicitud ante el registro civil; como manifestación del REIDGE.

Las exigencias que debe cumplir el peticionario de esta modificación son: a) Ser mayor de edad, o de no serlo, poseer permiso de sus representantes legales y de un letrado que asista la solicitud. Pese a que no se cuente con el consentimiento de uno de ellos, el Magistrado está facultado para declarar fundada la petición, con fundamento en “la capacidad progresiva y el interés superior del niño de conformidad con la (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989; Ley N° 26.743, 2012; Chiam et al., 2020, p. 193); b) Formular la petición ante la “Oficina del Registro Nacional de Personas”. (Chiam et al., 2020, p. 193); y, c) Suministrar el nombre que desea ostentar.

Satisfechas estas exigencias, sin otro procedimiento “legal o administrativo”. (Chiam et al., 2020, p. 193); se comunica a la oficina de registro civil el cambio del GE o nombre, a fin de que se emita un registro civil de nacimiento y/o DNI incorporando la modificación autorizada.

El país gaucho reconoció dos rangos adicionales para el marcador GE: i) por Resolución de dos mil dieciocho conmino al Registro Civil, incorporar un espacio en la zona destinada al sexo en el registro de nacimiento del individuo. Un tribunal de la capital de Argentina fallo conminando a esta misma entidad a: corregir la partida de nacimiento de un individuo a “Femineidad travesti” en lugar de “femenino”. (Chiam et al., 2020, p. 193), así como señalando que el cambio de GE debía ser resueltos a través de un procedimiento administrativo y adicionalmente se suministraran varios indicadores como alternativas de GE.

II. Brasil. De conformidad con lo informado por Chiam et al. (2020), autoriza la modificación del indicador GE, sin que se requieran intervenciones quirúrgicas o esterilización.

Exigencias: Tribunal Superior de Justicia en mayo de dos mil diecisiete, decidió una petición de modificación de GE de un individuo de la PTR de su DNI, con sustento en una prueba realizada por un perito psicólogo. Al fallar la magistratura decidió que la solicitud era

procedente, que esa modificación de estaba subordinada a intervenciones quirúrgicas, así mismo, proscribió que el registro civil consignase en este documento expresiones como: “transexual, sexo biológico”. (Chiam et al., 2020, p. 201), o análogos. Este pronunciamiento se erige como precedente para los magistrados de inferir nivel

En dos mil dieciocho, la Corte Suprema proscribió por mayoría los dictámenes médicos y legales para que la PTR accediera la modificación del GE y nombre. Sin embargo, previo a esta postura la PTR luego de someterse a análisis psicológicos, operaciones y/o “Resoluciones judiciales de la fiscalía general”. (Chiam et al., 2020, p. 201).

III. Chile. La modificación del nombre y del identificador de GE, está regulada por una norma especial (Ley N° 21.120, 2018; Chiam, et al., 2020, p. 202).

En el país Mapuche, se permite la modificación del sexo y nombre, diferenciándose las exigencias y el trámite atendiendo a la edad del solicitante.

i) En tratándose de un individuo, que haya alcanzado la mayoría de edad, lo puede hacer hasta en dos oportunidades debe acudir a un procedimiento administrativo ante “Servicio de Registro Civil e Identificación”. (Chiam et al., 2020, p. 202), con lo cual, su nombre y sexo concuerden con su IDGE. Las exigencias que debe cumplir el solicitante dependen de si es nacional o extranjero, así:

a) Nacional chileno: 1. Documento de identidad vigente; 2. No estar casado; 3. La entidad competente notifica en el menor termino la realización de una audiencia especial con intervención del peticionario y 2 declarantes hábiles; 4. Está prohibido realizar otras exigencias para decidir la solicitud. El plazo concedido a la entidad oficial para decidir la petición es de 45 días, por medio de una “orden de servicio”. (Chiam et al., 2020, p. 202), lo puede hacer en tres sentidos: “acogerla, rechazarla fundadamente o declararla inadmisibles”. (Chiam et al., 2020, p. 202).

Causales de rechazo: por no haberse demostrado la identidad del peticionario, o su declaración y la de sus testigos.

Causales de inadmisibilidad: el peticionario no es mayor de edad, el peticionario contrajo nupcias y no las ha disuelto, situación en la que la entidad competente está obligada a instruir al peticionario sobre la alternativa de acudir a los “procesos judiciales”. (Chiam et al., 2020, p. 202), habilitados por la norma.

b) Extranjero. En este caso indican Chiam et al. (2020). 1) la modificación del nombre o sexo de estos individuos, solo es viable para la expedición de documentación chilena; 2) Antes de solicitar la modificación, están obligados a registrar su nacimiento en la oficina del “servicio Registro Civil e Identificación” de la capital del país. (Chiam et al., 2020, p. 202); y, 3) Están obligados a probar su residencia en el país.

c) Individuos mayores de 14 y menores de 18 años. Vía proceso judicial, adelantando ante el magistrado de familia del lugar de residencia del peticionario.

En este caso la ley prevé dos situaciones: i) Su condición de menor de edad puede requerir en una ocasión, la “rectificación de su sexo y nombre”. (Chiam et al., 2020, p. 203), ii) Solicitud que pueden volver a formular al ser mayor de edad.

Como informa Chiam et al. (2020), la petición debe ser presentada por los o alguno de sus representantes legales, precisando: los antecedentes, los fundamentos facticos y legales que la sustentan, así como, el porqué, la solicitud es conveniente para el menor y adicionalmente el ámbito “psicosocial y familiar”. (Chiam et al., 2020, p. 203).

Audiencia preliminar, se efectuará dentro del término de 15 días de formulada la petición, con intervención de los peticionantes, en ella también podrá intervenir, por requerimiento de la magistratura; el representante que no haya formulado la petición. Luego, se continua con la audiencia preparatoria, en la que se puede recibir testimonios requeridos por el peticionario u ordenados por la magistratura, de no haberse adjuntado reporte

“psicológico o psicosocial”. (Chiam et al., 2020, p. 203), la magistratura puede disponer su presentación, haciendo constar que el peticionante y su familia se les ha proporcionado asistencia experta durante el último año, o, en el que se excluya la influencia de otra persona de su entorno doméstico que le sirvan de ejemplo.

La magistratura está impedida de requerir evaluaciones físicas al solicitante.

Audiencia de fallo, en ella explica Chiam et al. (2020), la Magistratura impone al Servicio de Registro Civil e identificación la corrección del registro civil de peticionario.

IV. Colombia. Existe una doble posibilidad: El Código General del Proceso, regula el procedimiento de jurisdicción voluntaria -artículo 577- para corregir, sustituir o adicionar partidas del estado civil o el nombre o inscripción del seudónimo, cuya competencia ha sido asignada a los magistrados civiles -art. 18.6- (Sentencia T-447/19, cons. 20, 2019; El Decreto 999, 1988). por el cual se autoriza el cambio de nombre ante notario. Chiam et al. (2020). La legislación colombiana, autoriza la modificación del indicador GE.

Por norma general, la variación del nombre se autoriza por una vez, aunque en el 2014 para la PTR como consecuencia de un pronunciamiento de la Corte Constitucional; se autoriza realizarlo en el “registro civil de nacimiento por dos veces”. (Chiam et al., 2020, p. 206).

En cuanto a la modificación del indicador GE, se puede realizar por medio de escritura pública sin ningún tipo de exigencia, se encuentra regulado por el Decreto N° 1227 (2015), como norma específica. El interesado debe presentar ante el Notario Público: a. copia de la partida de nacimiento; b. “copia de la cedula de ciudadanía (DNI); y, c. declaración jurada con la intención de hacer el cambio de sexo”. (Chiam et al., 2020, p. 206). La norma, solo admite el cambio un decenio después de efectuada la 1ª. modificación y solo en dos oportunidades. El plazo para que el Notario decida es de 5 días hábiles.

Si bien la norma no incluye a las personas que no han llegado a la mayoría de edad, como si lo hace la legislación chilena, pues solo es viable la solicitud presentando la “cedula de ciudadanía”. (Chiam et al., 2020, p. 206), del peticionario, la Corte Constitucional. (Sentencia T-498/17, 2017), ante un caso de cambio de GE de un individuo, próximo a llegar a la mayoría de edad, aplicando “la excepción de inconstitucionalidad”. (Sentencia T-498/17, cons. 6.5, 2017; Decreto N° 1227, 2015), “Ordeno al Consulado Colombiano en Orlando, Florida y a la Registraduría Nacional del Estado Civil”. (Sentencia T-498/17, cons. 6.5, 2017), proceder a la modificación solicitada aceptando su tarjeta de identidad a cambio de su cedula de ciudadanía, ya que, esta exigencia establece una restricción desmesurada a los DOs “al libre desarrollo de la personalidad”. (Sentencia T-498/17, cons. 6.5, 2017), IDGE del peticionante.

Pese a su determinación, la Corte Constitucional atendiendo a la naturaleza inter partes de la acción de tutela; no estableció este criterio como norma general para la resolución de situaciones similares, sino que, atendiendo a los criterios señalados por los criterios de ese tribunal, señaló los parámetros más importantes para resolver la solicitud presentada por un individuo menor de 18 años, conforme se ilustra en la tabla 6.

Tabla 6

Parámetros para resolver modificación de GE de menores de edad

PARÁMETRO	CONTENIDO
Voluntad de los padres y el hijo/a	Progenitores y su descendiente concuerdan, el hecho de que el peticionario sea menor de edad no es trascendente, dado en su decisión participan quienes por mandato de la Norma Fundamental y la Ley deben tutelar su interés superior

Conceptos de expertos	Los certificados expedidos por profesionales de la salud, psicólogos de áreas afines que informen sobre la transformación de GE se ha realizado medicamente y se ha verificado la madurez con que se adopta la nueva identidad de GE o de sexo, el magistrado constitucional puede darle crédito a la declaración del peticionario que no ha llegado a la mayoría de edad.
Proximidad a la mayoría de edad	La declaración de este individuo es más trascendente que un infante o pre-púber.
Ponderar la trascendencia de la decisión a tomar los efectos secundarios de la decisión y la probabilidad de revertirla.	La determinación de cambiar el identificador sexo en el registro civil produce efectos que deben ser examinados minuciosamente, aunque menos importante que pasar por una cirugía de reafirmación de sexo o someterse a tratamiento hormonal.

Nota. Elaboración propia.

Con fundamento en este pronunciamiento de la Corte Constitucional, la Superintendencia de Notariado y Registro, emitió la Instrucción Administrativa 12 de 2018, como directiva para los Notarios colombianos para que, de satisfacerse los parámetros indicados flexibilicen la exigencia de la cedula de ciudadanía. (Chiam et al., 2020, pp. 206-207).

La Corte Constitucional Colombiana tuvo la oportunidad de examinar y decidir un caso en el que, la representante legal de un menor, no próximo a llegar a la mayoría de edad, pues tenía 10 años de edad; solicitó la modificación de su GE y nombre, sobre el particular el defensor de la Norma Fundamental de Colombia, pudo verificar la falta de un procedimiento que se realice ante Notario ágil para estas situaciones, lo que desencadenó la violación de los DOs fundamentales de “la personalidad jurídica, vida en condiciones dignas, identidad y libre desarrollo de la personalidad del peticionario”. (Sentencia T-447/19, cons. 96, 2019).

La Corte precisó que, la decisión de la Notaria XXX que vulnera los derechos de la menor abarcaba dos componentes del “registro civil: i) El nombre; y, ii) El sexo” (Sentencia

T-447/19, cons. 101, 2019), debido a lo cual, se pronunció con respecto a cada uno de ellos en los siguientes términos:

i) El nombre este elemento del registro civil puede ser variado a través de escritura pública, por lo que el Notario al negar la solicitud le imposibilitó injustificadamente su acceso al peticionario, lo cual evidencia la vulneración de sus DOs fundamentales y para su restablecimiento ordeno que a través de “escritura pública protocolice el cambio del nombre del accionante para que dé cuenta del nombre que escogió autónomamente y así se proteja el desarrollo de su identidad”. (Sentencia T-447/19, cons. 102, 2019).

ii) Sexo se constató la falta de regulación, al no haber un procedimiento notarial para el cambio de este componente del estado civil en tratándose de individuos menores “que no están próximos al cumplimiento de la mayoría de edad”. (Sentencia T-447/19, cons. 103, 2019). Este vacío, se produce por la inobservancia de los deberes Estales de asegurar y salvaguardar la identidad de los individuos, el cual, se intensifica en individuos que no han llegado a la mayoría de edad, por su condición de, sujetos que gozan de especial defensa constitucional.

Con respecto a los cambios solicitados por el peticionario, el alto Tribunal consideró que resultan “fundados en el desarrollo de su identidad y eran una expresión de su libre desarrollo de la personalidad”. (Sentencia T-447/19, cons. 103, 2019). De la misma forma, evidenció la capacidad del peticionante para optar por la modificación del indicador sexo de conformidad con: i) El reconocimiento como titular de derechos; (ii) La consideración de sus capacidades evolutivas; y (iii) La superación del umbral sobre la comprensión del concepto de identidad de género”. (Sentencia T-447/19, cons. 103, 2019).

El consentimiento del peticionario fue reconocido por la Corte como “libre informado y cualificado”. (Sentencia T-447/19, cons. 103, 2019).

Frente a la falta de regulación, el Tribunal dispuso que la “Superintendencia de Notariado y Registro”. (Sentencia T-447/19, cons. 106, 2019), notifique a los notarios que las exigencias contenidas en la Instrucción doce de dos mil dieciocho se deben interpretar con arreglo al interés superior del niño, en especial teniendo en cuenta que:

i) Que IDGE es una cuestión que corresponde a la experiencia y autonomía del individuo. Por ende, la observancia de la “identidad de los menores de edad”. (Sentencia T-447/19, cons. 106, 2019), proscribire la obligación de evidencias físicas, clínicas, o mentales que acrediten cual es la identidad apropiada.

ii) Para establecer la capacidad en la elección del solicitante, se debe partir del postulado en virtud del cual la edad es indicativa de la capacidad de desarrollo, aunque no proporciona de manera objetiva y excluyente; la posibilidad de expresar el consentimiento en una cuestión íntimamente vinculada con la concepción de la identidad como el cambio del sexo en el registro civil de nacimiento. De ahí que, en el caso en análisis debe analizarse la capacidad de desarrollo del peticionario teniendo en cuenta, especialmente, en entendimiento de la IDGE lograda entre los cinco y siete años de edad. (Sentencia T-447/19, cons. 106, 2019).

iii) Determinar que la opción del menor es “libre, informada y cualificada”. (Sentencia T-447/19, cons. 106, 2019), y en tratándose de la modificación del sexo que no sea producto de ningún tipo de presión, sea autónoma y forzada por otro (s); y, que se exprese con fundamento en la información previa y pertinente respecto de las consecuencias de su determinación.

Más recientemente, la Corte Constitucional analizó la situación de un varón de 40 años, que a partir de los 20 años se sometió a un procedimiento de cambio de GE. Indico que cuando fue dado a luz se le categorizo como hombre, pero con el transcurrir del tiempo, dejo de lado la imagen de la comunidad asigno al sexo masculino. Hoy en día, se identifica como

“travesti” con rasgos “femeninos, pero no como una mujer”. (Sentencia T-033/22, A.1, 2022).

Al no querer recibir el trato de varón, en dos mil diez modifico su nombre, para identificarse con la apariencia de mujer que poseía, en dos mil quince modifico el marcador sexo de su registro civil, así como de su cedula de ciudadanía, la cual, a su vez, fue modificada para que se le asignara una numeración correspondiente al sexo femenino, dado que en Colombia existe una numeración del DNI para hombres y otra para las mujeres. (Sentencia T-033/22, A.2, 2022).

No obstante, la variación de la cedula de ciudadanía produjeron la vulneración a sus derechos, verbi gratia al no poder acceder a servicios de salud y medicamentos para padecimientos de órganos físicos del hombre que aún conserva como la próstata, así como al acceder a altas dosis de hormonas femeninas que requiere; al trabajo porque su imagen no corresponde ni aun varón ni a una hembra. (Sentencia T-033/22, A.3, 3.1, 3.2, y 3.3, 2022).

El peticionario preciso que, la terapia hormonal no logro el resultado esperado por que conserva características masculinas. Que, a pesar de haberse operado en varias ocasiones, no se realizó el cambio total de sexo, porque lo que pretendió en su época fue adecuarse al sexo femenino o masculino; y, que hoy en día, “ni el sexo femenino o masculino responde a su ser, y con ninguno de ellos se identifica”. (Sentencia T-033/22, 4, 2022).

Por todas estas situaciones en diciembre de dos mil diecinueve, formuló una solicitud ante la Registraduría Nacional de Estado Civil, requiriendo se suprimiera de su cedula de ciudadanía el elemento sexo, o sustituir las letras ““F” o “M” por “X” o por la palabra indeterminado”. (Sentencia T-033/22, 5, 2022).

La institución rechazo la solicitud, argumentando que: las modificaciones que se pueden realizar en el documento de identidad, están subordinados a los datos contenidos en el

“Registro Civil de Nacimiento”. (Sentencia T-033/22, 5, 2022); y, que el cambio solo se circunscribe a las letras “F” o “M”.

En marzo de dos mil veintiuno, peticiono al notario por segunda oportunidad, la modificación de su nombre por “el neutro “Dani”. (Sentencia T-033/22, 7, 2022); dado que el femenino Daniela había generado un ambiente de discriminación, pero no se visualiza con el sexo masculino, por ello a la par requirió la modificación de su “sexo por uno neutro”. (Sentencia T-033/22, 7, 2022).

La notaria rechazó lo peticionado, con fundamento en que: el segundo cambio del nombre lo debe realizar un magistrado, y, en cuanto al marcador sexo era viable pero después de transcurridos 10 años a partir del primer cambio. En cuanto al GE neutro su inscripción no es viable en el país. (Sentencia T-033/22, 8, 2022).

El ciudadano peticionario considero, que esta situación lo perjudica al tener que encasillarse en uno de los sexos binarios, lo que le ha generado tratos discriminatorios en su contra. El no poderse registrarse con el sexo neutro impide “la posibilidad de ser a quienes están por fuera de ese paradigma y hace inviable e inadmisibles su cuerpo”. (Sentencia T-033/22, 9, 2022).

En este contexto la Corte se refirió a los aspectos debatidos. En primer lugar, en cuanto a la variación del nombre. Pese a que, conforme a lo normado por el (Decreto ley N° 1260, 1970; Decreto 999, 1988; Sentencia T-033/22, cons. 54, 2022), solo resulta viable efectuarse en notaria en una oportunidad, conforme a la Sentencia C-114 (2017) y al criterio expuesto por los magistrados al resolver acciones de tutela; aun cuando, esa limitación está en concordancia con la Norma Fundamental habida cuenta de que está orientada a garantizar la realización de las finalidades del Estado, en las situaciones en las que peligra la armonía que debe existir entre la IDGE y el nombre, el cambio del nombre es apremiante y perentorio. Por lo que, para la Corte, en esta situación los notarios están obligados a “autorizar la

escritura pública y la Registraduría Nacional del Estado Civil tienen la obligación de realizar los ajustes correspondientes”. (Sentencia T-033/22, cons. 55, 2022), de no ser así se vulneran los derechos a “la igualdad, a la intimidad y a la personalidad jurídica”. (Sentencia T-033/22, cons. 55, 2022).

En segundo lugar, con relación a la modificación del sexo las entidades observaron la normatividad que la regula; pero, sin avisar la inconstitucionalidad de la negativa y, por ende, no aplicaron “la excepción de inconstitucionalidad”. (Sentencia T-033/22, cons. 58, 2022). Pues de haberlo hecho, como organismos institucionales de acuerdo a la función pública que desempeñan, no hubieran aplicado esas normas, en pro de materializar la hegemonía de la Norma Fundamental, lo que conllevó la vulneración de “los derechos a la personalidad jurídica, a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad que les asiste”.

Para la Corte, la registraduría y la Notaria, al negar la inscripción la identidad por fuera de los sexos tradicionales del peticionario en su registro civil de nacimiento y cedula de ciudadanía, hicieron caso omiso de las significativas consecuencias que esta determinación en su existencia pues ello implica “la falta de reconocimiento institucional de su ser y las limitaciones que ello impone para el ejercicio de sus garantías constitucionales”. (Sentencia T-033/22, cons. 58, 2022), los cuales se deducen de analizar la situación a la luz de los postulados constitucionales.

En esta Sentencia T-033/22 (2022), la Corte reitera que, la excepción de inconstitucionalidad se deriva de la primacía de la Norma Fundamental consagrada en el artículo cuarto de la Constitución Política, y en la situación en análisis se aplicación se circunscribe a dos normas en cuanto preceptúan: i) “La corrección del componente sexo en el Registro Civil de Nacimiento podrá consistir en la inscripción del sexo masculino (M) o femenino (F)” (Decreto N° 1227, Arts. 2.2.6.12, 2015); y, ii) “La persona que haya ajustado

el componente sexo en el Registro Civil de Nacimiento no podrá solicitar una corrección dentro de los diez (10) años siguientes a la expedición de la Escritura Pública por parte del Notario”. (Decreto N° 1227, Arts. 2.2.6.12, 2015).

Tratándose del primer artículo consideró la Corte, que al circunscribir el indicador sexo a los binarios (masculino o femenino) ignora su vida y experiencia de GE forjados por fuera de los parámetros fijados por la sociedad para ellos. Lo que conlleva a “obstaculizar su derecho a la personalidad jurídica, a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad”. (Sentencia T-033/22, cons. 61, 2022), y lo coloca en un ámbito propicio para que sea discriminado al no coincidir la forma como él se percibe y el GE que se le asigna. Motivos por los cuales, no se aplica este artículo al caso concreto. Como lo debieron hacer los magistrados que conocieron previamente la cuestión. Por lo que, consecuentemente ordeno inscribir un GE no binario el DNI y partida de nacimiento del peticionario.

De la misma manera, la Corte dejó de aplicar el segundo artículo al considerar que el hecho de que el demandante deba esperar un plazo de cinco años para modificar el indicador sexo en su partida de nacimiento es excesivo. En efecto, el prorrogar esta modificación en la vida diaria del demandante prolongaría la situación de “exclusión y autoexclusión en el ejercicio de sus derechos y el acceso a servicios, mantendría un escenario de discriminación que impacta toda su vida en forma transversal”. (Sentencia T-033/22, cons. 61, 2022).

III. MÉTODO

3.1. Tipo de investigación

La investigación se desarrolló: con enfoque cuantitativo; de tipo aplicada, se orientó a inquirir por sugerencias para remediar la problemática que ocasionó la falta de reconocimiento del derecho fundamental IDGE en la dignidad de las PTR en Perú año 2018-2021; de nivel descriptivo correlacional: se examinó con fundamento en la doctrina, el régimen jurídico y la jurisprudencia la manera como la falta de reconocimiento del derecho fundamental IDGE en la dignidad de las PTR, luego, se procedió a medir la falta de reconocimiento del derecho fundamental del derecho fundamental IDGE en la dignidad de las PTR en y a partir de sus resultados estableció la relación que existió entre ellas

3.2. Población y muestra

La población fue de 25 personas así: Jueces Civiles, Juez Constitucional, Especialistas Juzgados Civiles, Procurador de RENIEC, PTR , abogados, egresados del programa de Maestría en Derecho Constitucional de la Escuela Universitaria de Posgrado de Universidad Nacional Federico Villarreal, de la cual aplicando el método probabilístico, se extrajo la muestra conformada por 23 personas, entre Jueces Civiles, Juez Constitucional, Especialistas Juzgados Civiles, Procurador de RENIEC, persona transgénero, abogados, egresados del programa de Maestría en Derecho Constitucional de la Escuela Universitaria de Posgrado de Universidad Nacional Federico Villarreal e integrada como muestra la tabla 8

Fórmula para hallar la muestra

$$n = \frac{(p \cdot q) Z^2 N}{e^2 N - 1 + (p \cdot q) Z^2}$$

En la cual:

n: Tamaño de la muestra de investigación

p, q: Probabilidad de la población estándar, no comprendida en la muestra. Se les asigna a p y q el valor de 0.5 cada uno.

Z: Unidades de desviación estándar con probabilidad de error de 0.05, lo que indica que el intervalo de confianza de 95% en la estimación de la muestra, el valor asignado a $Z = 1.96$.

N: Total de la población: 25 personas.

EE: Error estándar de estimación, aceptado en la investigación, corresponde a 5.00%.

Sustituyendo:

$$n = (0.5 \times 0.5 \times (1.96)^2 \times 30) / (((0.05)^2 \times 30) + (0.5 \times 0.5 \times (1.96)^2))$$

$$n = 23$$

Tabla 7

Configuración muestra

Sujeto	Número	%
Jueces, civiles.	03	13.04%
Juez constitucional	01	4,34%
Especialistas juzgados civiles.	07	30,43%
Procurador RENIEC.	01	4,34%
PTR	01	4,34%
Abogados	08	34,34%
Egresados de la Maestría Derecho Constitucional EUPG-UNFV.	02	8,69%
TOTAL	23	99.96%

Nota: Elaboración propia.

3.3. Operacionalización de variables

Tabla 8

Operacionalización de variable independiente y dependiente

VARIABLE	DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES
INDEPENDIENTE X. Falta de reconocimiento del Derecho fundamental IDGE	Negativa a reconocer a las PTR el derecho a identificarse con un determinado SX, así no coincida con el que se le asignó al nacer, impidiendo su libre desarrollo en la comunidad.	Se medirá en encuesta	X.1. No autoriza el cambio de NB X.2. No autoriza cambio de SX X.3. Impide libre desarrollo de PTR
DEPENDIENTE Y. Dignidad PTR	Estatus o categoría que, por ser parte de la raza humana, se reconoce a la persona transgénero, facultándola para ejercer los derechos fundamentales en igualdad de condiciones que las demás personas y simultáneamente, constituye una máxima orientadora del accionar estatal y del régimen jurídico.	Se medirá en la Encuesta	Y.1. Derecho a la identidad Y.2. Cambio indicador sexo Y.3. Derecho a la no discriminación

Nota. Elaboración propia.

3.4. Instrumentos

Cuestionario: formulario elaborado aplicando la escala Likert. para saber la apreciación de la muestra con respecto a derecho fundamental del derecho fundamental IDGE en la dignidad de las PTR.

3.5. Procedimientos

La información empleada en la investigación se compilo en dos dimensiones: teórica a través del estudio de la información consignada en las diversas fuentes de información, generales y especializadas con relación al derecho fundamental a del derecho fundamental IDGE en la dignidad de las PTR; y, fáctica a través de la recolección de los resultados de la encuesta.

3.6. Análisis de datos

La data alcanzada en la encuesta se analizó por el programa SPSS.

IV. RESULTADOS

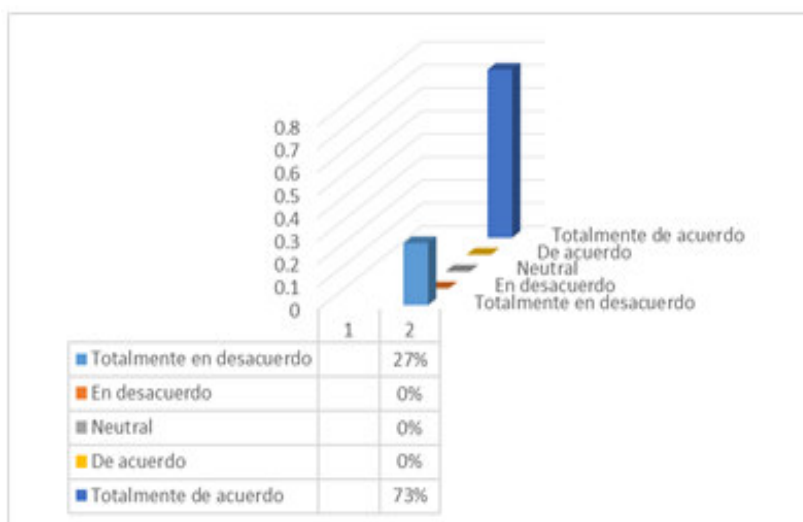
4.1. Análisis de la encuesta

En este apartado se presentan los resultados del estudio, los cuales fueron procesados utilizando el SPSS, la cual fue representada en tablas y figuras con su respectivo análisis.

¿Sabía que la IDGE es la facultad que asiste a las personas para determinarnos libremente con un NB y SX, aunque no sea el que presentamos al nacer?

Figura 1

Resultado pregunta No. 1 de encuesta



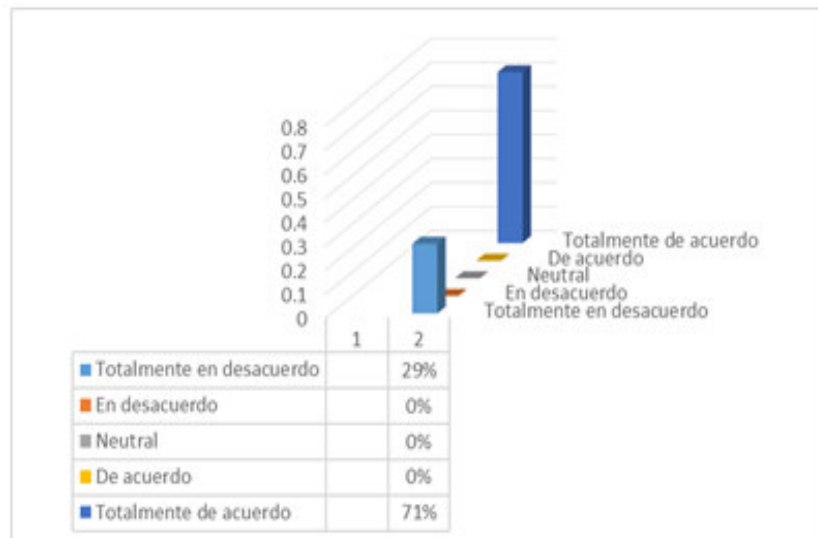
Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Análisis: El modelo de investigación desarrollado fue afirmado, en virtud de los datos revelados por la figura 1, pues el 73% de los interrogados admitió saber que, la IDGE es la facultad que asiste a las personas para determinarnos libremente con un NB y SX, aunque no sea el que presentamos al nacer, a diferencia del 27% discrepó con ellos.

¿Coincide con qué el NB y el SX son expresión de la IDGE?

Figura 2

Resultado pregunta No. 2 de encuesta



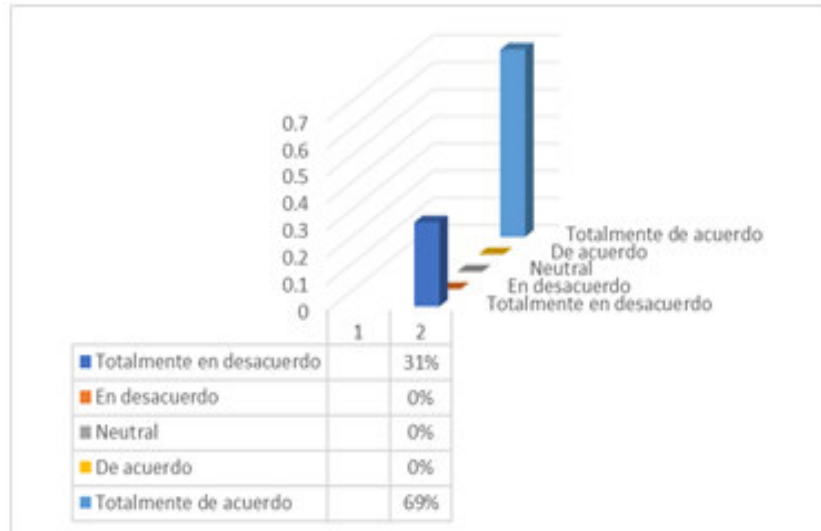
Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Análisis: El modelo de investigación desarrollado fue afirmado, en virtud de los datos revelados por la figura 2, pues el 71% de los interrogados coincidió con que el NB y el SX son expresión de la IDGE, a diferencia del 29% discrepo con ellos.

¿Conoce que bajo ciertos supuestos la persona puede elegir su NB y su SX?

Figura 3

Resultado pregunta No. 3 de encuesta



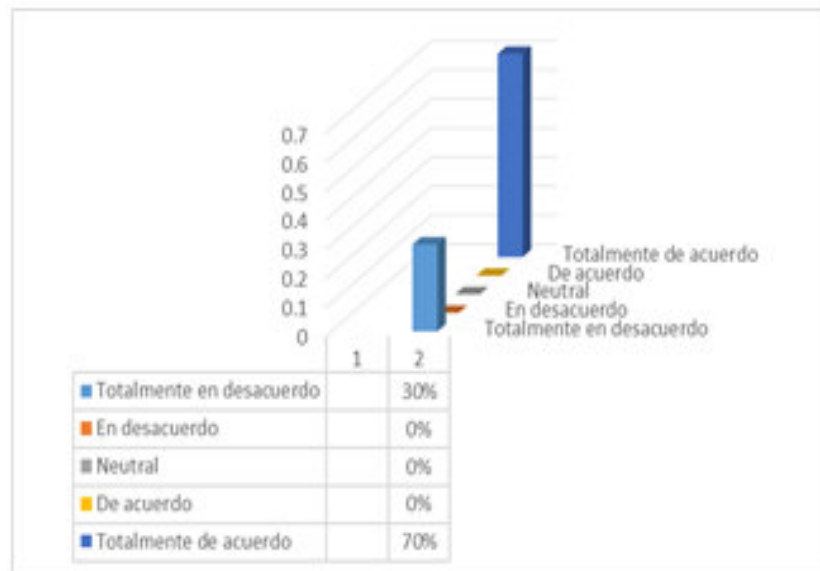
Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Análisis: El modelo de investigación desarrollado fue afirmado, en virtud de los datos revelados por la figura 3, pues el 71% de los interrogados coincidió con que el NB y el SX son expresión de la IDGE, a diferencia del 29% discrepo con ellos.

¿Sabía que las demandas de las PTR para cambiar el NB con el que fue registrada por el que escogió para identificarse con su nuevo GE son declaradas infundadas?

Figura 4

Resultado pregunta No. 4 de encuesta



Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Análisis: El modelo de investigación desarrollado fue afirmado, en virtud de los datos revelados por la figura 4, pues el 70% de los interrogados acepto saber que las demandas de las PTR para cambiar el NB con el que fue registrada por el que escogió para identificarse con su nuevo GE son declaradas infundadas, a diferencia del 30% discrepo con ellos.

¿Coincide con qué al negarse el reconocimiento de la DIGH a las PTR se impide su libre desarrollo a la personalidad?

Figura 5

Resultado pregunta No. 5 de encuesta



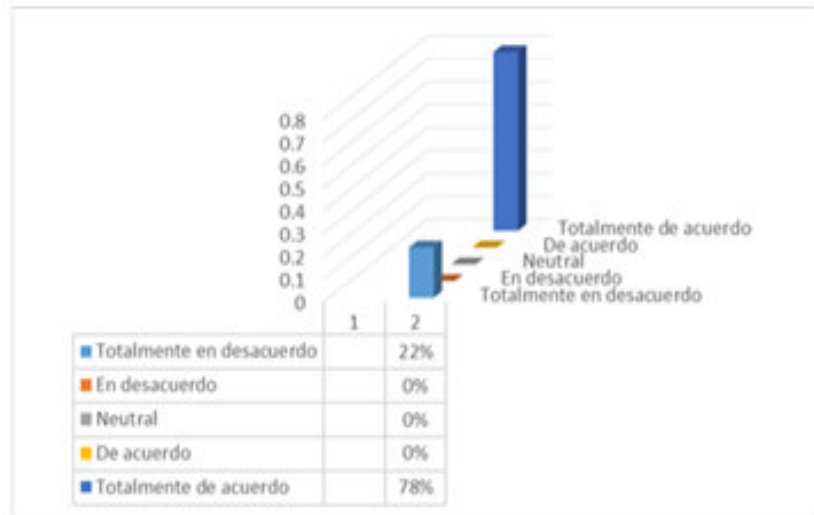
Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Análisis: El modelo de investigación desarrollado fue afirmado, en virtud de los datos revelados por la figura 6, pues el 73% de los interrogados coincidió con que al negarse el reconocimiento de la DIGH a las PTR se impide su libre desarrollo a la personalidad, a diferencia del 27% discrepo con ellos.

¿Sabía que la PTR es aquella que se identifica con un SX diferente al que presentó al nacer?

Figura 6

Resultado pregunta No. 6 de encuesta



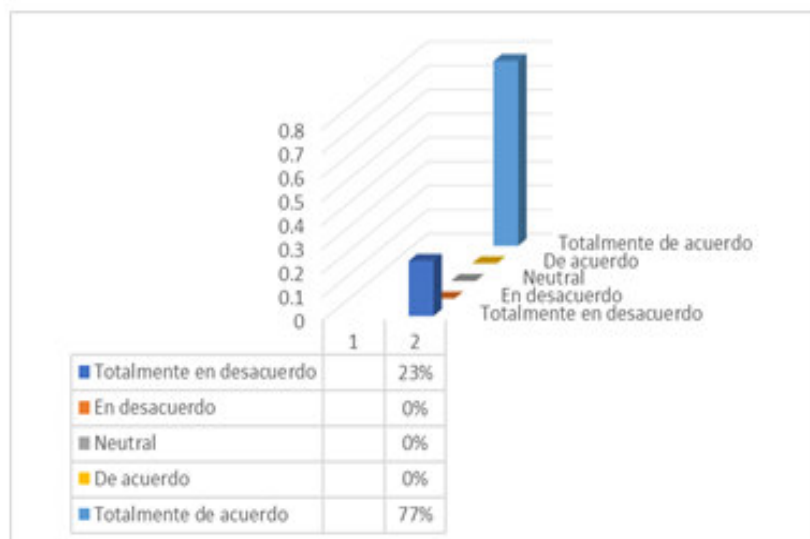
Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Análisis: El modelo de investigación desarrollado fue afirmado, en virtud de los datos revelados por la figura 7, pues el 78% de los interrogados admitió saber que la PTR es aquella que se identifica con un SX diferente al que presentó al nacer, a diferencia del 22% discrepo con ellos.

¿Coincide con qué a la PTR les asiste el DIGH en igualdad de condiciones que a sus congéneres?

Figura 7

Resultado pregunta No.7 de encuesta



Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Análisis: El modelo de investigación desarrollado fue afirmado, en virtud de los datos revelados por la figura 8 pues el 77% de los interrogados coincidió con que a la PTR les asiste el DIGH en igualdad de condiciones que a sus congéneres, a diferencia del 23% discrepo con ellos.

¿Coincide con qué la DIG de las PTR se materializa a través del derecho a la identidad, ya que le autoriza tener un NB que se identifique con su SX?

Figura 8

Resultado pregunta No. 8 de encuesta



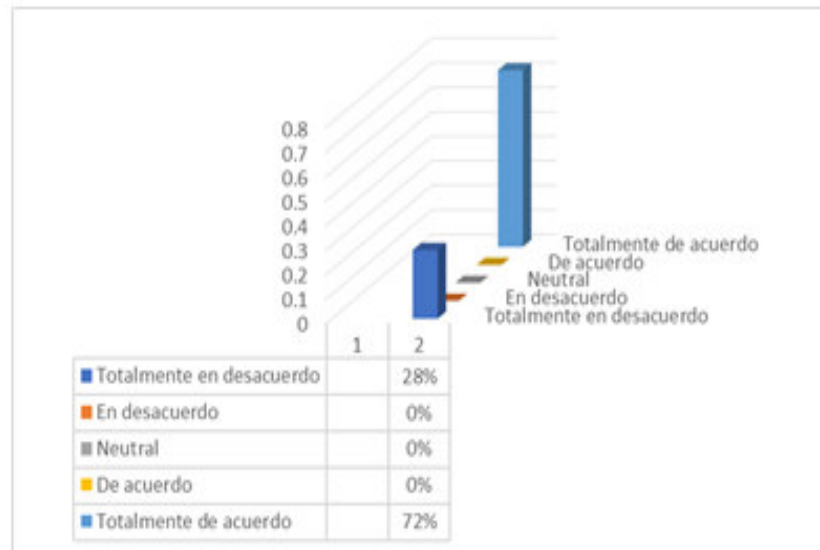
Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Análisis: El modelo de investigación desarrollado fue afirmado, en virtud de los datos revelados por la figura 9 pues el 78% de los interrogados coincidió con que la DIG de las PTR se materializa a través del derecho a la identidad, ya que le autoriza tener un NB que se identifique con su SX, a diferencia del 20% discrepo con ellos.

¿Sabía que para que el nombre que corresponde al SX de la PTR sea reconocido legalmente debe iniciar un proceso sumarísimo demandando su modificación?

Figura 9

Resultado pregunta No. 9 de encuesta



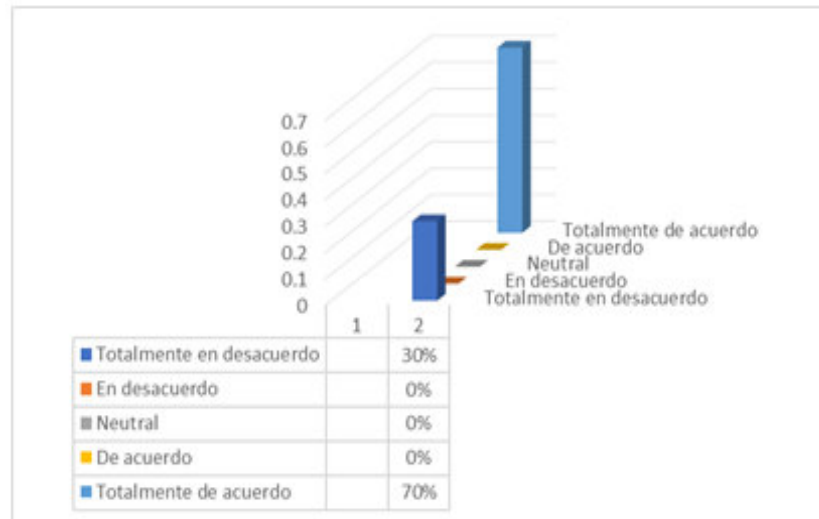
Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Análisis: El modelo de investigación desarrollado fue afirmado, en virtud de los datos revelados por la figura 10 pues el 72% de los interrogados, aceptó saber que para que el nombre que corresponde al SX de la PTR sea reconocido legalmente debe iniciar un proceso sumarísimo demandando su modificación, a diferencia del 28% discrepo con ellos.

¿Sabía que la PTR en ejercicio de su DIG, puede demandar a través del proceso sumarísimo la modificación del indicador SX registrado al nacer?

Figura 10

Resultado pregunta No. 10 de encuesta



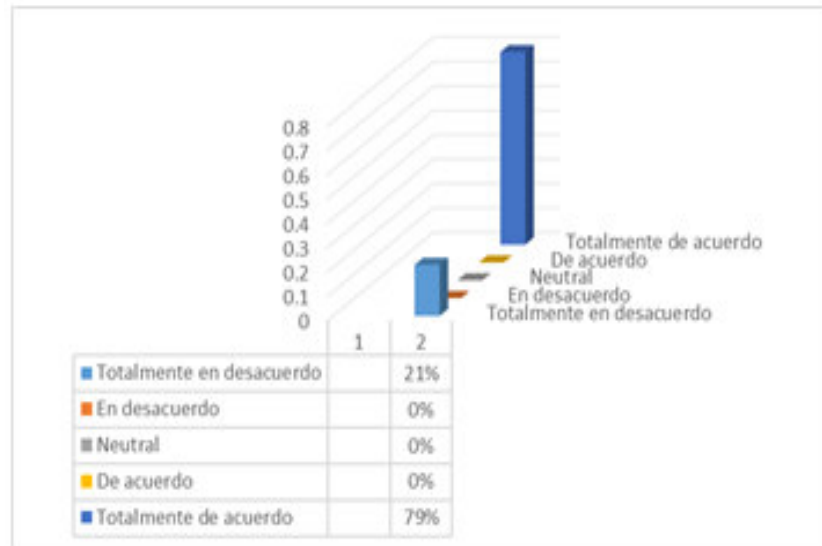
Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Análisis: El modelo de investigación desarrollado fue afirmado, en virtud de los datos revelados por la figura 11 pues el 70% de los interrogados, aceptó saber que la PTR en ejercicio de su DIG, puede demandar a través del proceso sumarísimo la modificación del indicador SX registrado al nacer, a diferencia del 30% discrepo con ellos.

¿Coincide con qué la DIG de la PTR comprende su NB y SX?

Figura 11

Resultado pregunta No. 11 de encuesta



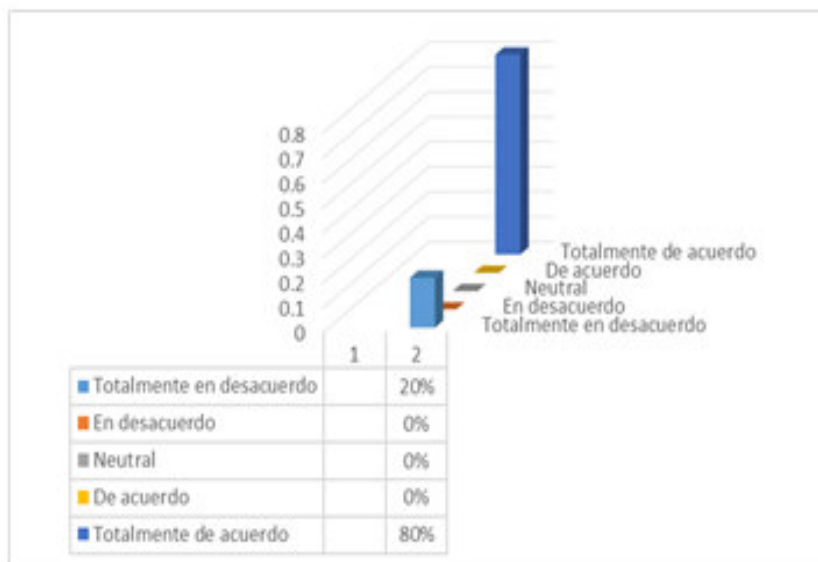
Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Análisis: El modelo de investigación desarrollado fue afirmado, en virtud de los datos revelados por la figura 12 pues el 79% de los interrogados coincidió con que la DIG de la PTR comprende su NB y SX, a diferencia del 21% discrepo con ellos.

¿Coincide con qué al permitirse la modificación del NB y SX a la PTR se le garantiza su derecho a la no discriminación, ya que éstos coincidirán con su sexo?

Figura 12

Resultado pregunta No. 12 de encuesta



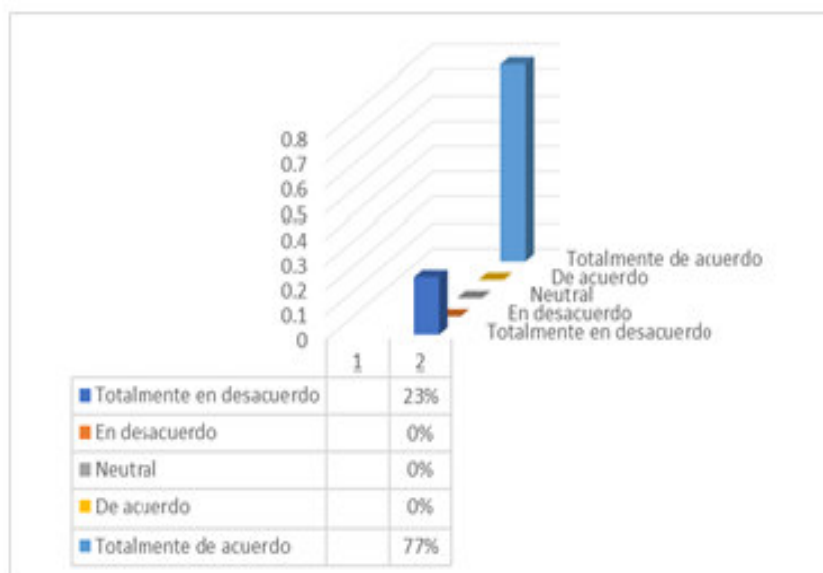
Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Análisis: El modelo de investigación desarrollado fue afirmado, en virtud de los datos revelados por la figura 13 pues el 80% de los interrogados coincidió con que al permitirse la modificación del NB y SX a la PTR se le garantiza su derecho a la no discriminación, ya que éstos coincidirán con su sexo, a diferencia del 20% discrepo con ellos.

¿Coincide con que la falta de reconocimiento de la DIGH a la PTR le impide a el goce de sus derechos como la salud, el trabajo, la educación, etc.?

Figura 13

Resultado pregunta No. 13 de encuesta



Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Análisis: El modelo de investigación desarrollado fue afirmado, en virtud de los datos revelados por la figura 14 pues el 77% de los interrogados coincidió con que la falta de reconocimiento de la DIGH a la PTR le impide a el goce de sus derechos como la salud, el trabajo, la educación, etc. a diferencia del 20% discrepo con ellos.

¿Coincide con qué la falta de reconocimiento del derecho fundamental de IDGE afectó significativamente la dignidad de las PTR en Perú año 2018-2021?

Figura 14

Resultado pregunta No. 14 de encuesta



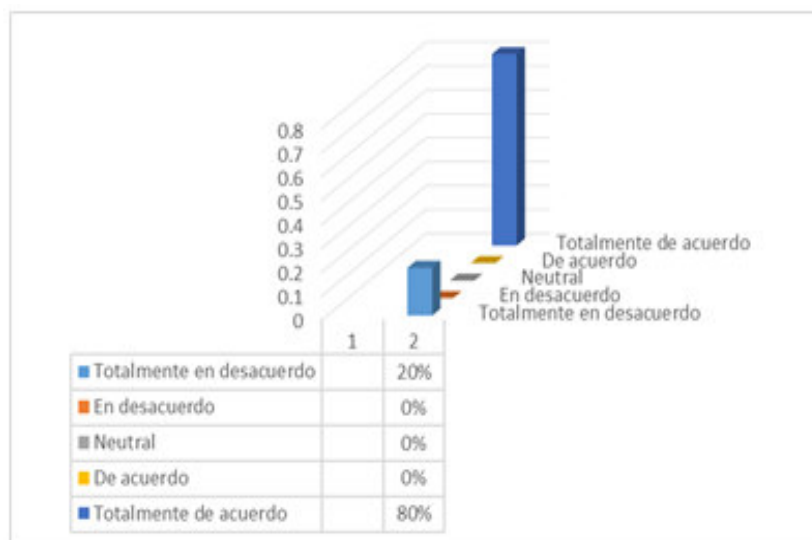
Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Análisis: El modelo de investigación desarrollado fue afirmado, en virtud de los datos revelados por la figura 15 pues el 82% de los interrogados coincidió con que la falta de reconocimiento del derecho fundamental de IDGE afectó significativamente la dignidad de las PTR en Perú año 2018-2021, a diferencia del 18% discrepo con ellos.

¿Coincide con qué la imposibilidad de modificar el NB registrado al nacer por aquel con el que se identifican afectó significativamente la DIGPTR en Perú año 2018-2021?

Figura 15

Resultado pregunta No. 15 de encuesta



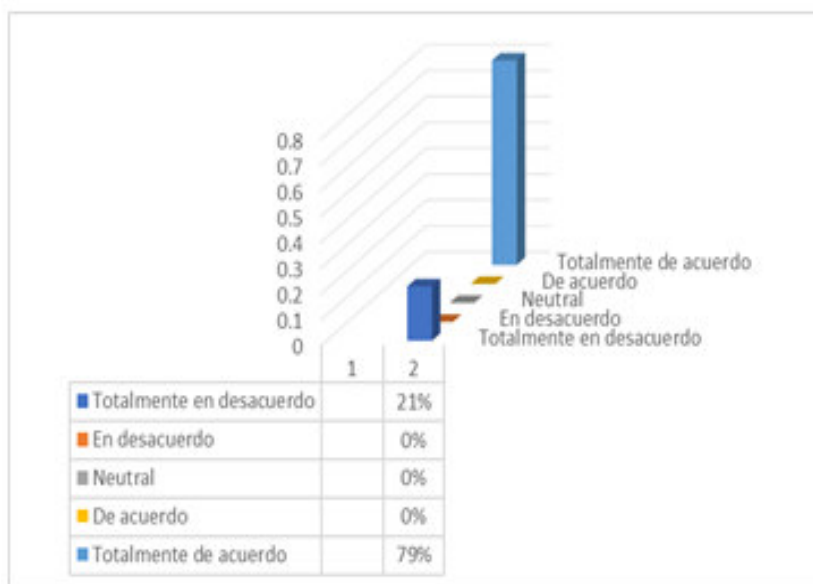
Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Análisis: El modelo de investigación desarrollado fue afirmado, en virtud de los datos revelados por la figura 16 pues el 80% de los interrogados coincidió con que la imposibilidad de modificar el NB registrado al nacer por aquel con el que se identifican afectó significativamente la DIGPTR en Perú año 2018-2021, a diferencia del 20% discrepo con ellos.

¿Coincide con qué la imposibilidad de modificar el SX asignado al nacer por aquel con el que se identifican afectó significativamente la DIGPTR en Perú año 2018-2021?

Figura 16

Resultado pregunta No. 16 de encuesta



Nota. Elaboración propia, fuente encuesta.

Análisis: El modelo de investigación desarrollado fue afirmado, en virtud de los datos revelados por la figura 17 pues el 79% de los interrogados coincidió con que la imposibilidad de modificar el SX asignado al nacer por aquel con el que se identifican afectó significativamente la DIGPTR en Perú año 2018-2021, a diferencia del 21% discrepo con ellos.

4.2. Contrastación de la hipótesis

Para la contrastación de la hipótesis se calculó, mediante el coeficiente estadístico de correlación y/o asociación de la Rho de Spearman.

Contrastación de la hipótesis general

Hipótesis nula (H_0): La falta de reconocimiento del derecho fundamental de identidad género NO afecta significativamente la dignidad de las personas transgénero en Perú año 2018-2021.

Hipótesis alterna (H_1): La falta de reconocimiento del derecho fundamental de identidad género afecta significativamente la dignidad de las personas transgénero en Perú año 2018-2021.

Tabla 9

Correlación de variables hipótesis general

Variables de la hipótesis	Correlación y Grado de significancia	Fortalecimiento de la perfilación criminal	Investigación del delito de sicariato
Falta de reconocimiento del derecho fundamental de IDGE	Correlación de Spearman	1,000	,7345
	Sig. (bilateral)	,000	,0167
	Muestra	23	23
DIG de PTR	Correlación de Spearman	,7345	1,0000
	Sig. (bilateral)	,0167	,000
	Muestra	23	23

Nota: De acuerdo con los datos proporcionados por la tabla: la correlación (en adelante COR) entre la variable independiente: falta de reconocimiento del derecho fundamental de IDGE y la dependiente DIG de PTR determinada por coeficiente Rho de Spearman tuvo un valor de =,7345= 73.45%, resultado que demuestra la existencia de una

alta relación entre ellas, resultado que respalda el diseño metodológico aplicado; el valor de la significancia (en adelante sig.) fue de 0,167 es decir, igual a 1,67% cifra más baja que el 5% del error tolerado, resultados que permiten: desechar la hipótesis nula y estimar la alternativa, esto es que, la falta de reconocimiento del derecho fundamental de identidad genero afectó significativamente la dignidad de las personas transgénero en Perú año 2018-2021.

Contrastación de la hipótesis específica 1

Hipótesis nula (H₀): La imposibilidad de modificar el nombre registrado al nacer por aquel con el que se identifican NO afecta significativamente la dignidad de las personas transgénero en Perú año 2018-2021

Hipótesis alterna (H₁): La imposibilidad de modificar el nombre registrado al nacer por aquel con el que se identifican afecta significativamente la dignidad de las personas transgénero en Perú año 2018-2021.

Tabla 10

Correlación de variables hipótesis específica 1

VARIABLES DE LA HIPÓTESIS	CORRELACIÓN Y GRADO DE SIGNIFICANCIA	FORTALECIMIENTO DE LA PERFILACIÓN CRIMINAL	INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE SICARIATO
Falta de reconocimiento del derecho fundamental de IDGE	Correlación de Spearman	1,000	,7146
	Sig. (bilateral)	,000	,01452
	Muestra	23	23
DIG de PTR	Correlación de Spearman	,7146	1,0000
	Sig. (bilateral)	,01452	,000
	Muestra	23	23

Nota: De acuerdo con los datos proporcionados por la tabla: la COR entre la variable independiente: falta de reconocimiento del derecho fundamental de IDGE y la dependiente

DIG de PTR determinada por coeficiente Rho de Spearman tuvo un valor de $=,7146=$ 71.46%, resultado que demuestra la existencia de una alta relación entre ellas, resultado que respalda el diseño metodológico aplicado; el valor de la significancia (en adelante sig.) fue de 0,1452 es decir, igual a 1,45% cifra más baja que el 5% del error tolerado, resultados que permiten: desechar la hipótesis nula y estimar la alternativa, esto es que, la imposibilidad de modificar el nombre registrado al nacer por aquel con el que se identifican afectó significativamente la dignidad de las personas transgénero en Perú año 2018-2021.

Contrastación de la hipótesis específica 2

Hipótesis nula (H₀): La imposibilidad de modificar el sexo asignado al nacer por aquel con el que se identifican NO afecta significativamente la dignidad de las personas transgénero en Perú año 2018-2021.

Hipótesis alterna (H₁): La imposibilidad de modificar el sexo asignado al nacer por aquel con el que se identifican afecta significativamente la dignidad de las personas transgénero en Perú año 2018-2021.

Tabla 11

Correlación de variables hipótesis específica 2

Variables de la hipótesis	Correlación y Grado de significancia	Fortalecimiento de la perfilación criminal	Investigación del delito de sicariato
Falta de reconocimiento del derecho fundamental de IDGE	Correlación de Spearman	1,000	,7134
	Sig. (bilateral)	,000	,01376
	Muestra	23	23
DIG de PTR	Correlación de Spearman	,7134	1,0000
	Sig. (bilateral)	,01376	,000
	Muestra	23	23

Nota: De acuerdo con los datos proporcionados por la tabla: la COR entre la variable independiente: falta de reconocimiento del derecho fundamental de IDGE y la dependiente DIG de PTR determinada por coeficiente Rho de Spearman tuvo un valor de $\approx 0,7134 = 71.34\%$, resultado que demuestra la existencia de una alta relación entre ellas, resultado que respalda el diseño metodológico aplicado; el valor de la significancia (en adelante sig.) fue de $0,1376$ es decir, igual a $1,37\%$ cifra más baja que el 5% del error tolerado, resultados que permiten: desechar la hipótesis nula y estimar la alternativa, esto es que, la imposibilidad de modificar el sexo asignado al nacer por aquel con el que se identifican afecta significativamente la dignidad de las personas transgénero en Perú año 2018-2021.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. Alcanzados en la encuesta

a) *La hipótesis general*

Los resultados arrojados por la contrastación de esta hipótesis, permitieron establecer la existencia de una alta relación entre las variables: falta de reconocimiento del derecho fundamental de IDGE y DIG de PTR ya que, el coeficiente Rho de Spearman tuvo un valor de ,8875= 88.75%, y la significancia presentó un valor de ,0163 =1,63% es decir, menor al 5% del margen de error aceptado, en virtud de lo cual, se desechó la hipótesis nula y se estimó la alternativa, esto es que, la falta de reconocimiento del derecho fundamental de identidad genero afectó significativamente la dignidad de las personas transgénero en Perú año 2018-2021.

Logro afín a lo manifestado por Chamorro et al. (2021), al aseverar que, en cuanto la dificultad que conlleva la formulación de la convicción respecto a la ID, refiriéndose a las féminas TR; el problema radica en que se propende cosificarlas en virtud de pautas vinculadas a suspicacias de ID, que establecen una moral fundada en el GE conforme la cual, el individuo que no se auto reconozca acorde con ella, se le considera mentiroso. Situación, persiste en las comunidades más pequeñas, ya que, en su interior surgen serias discrepancias con relación a que implica atestiguar sobre una ID o sobre que es ser una fémina TR, lo que se erige como un pretexto que persiste en comparación de lo que sucede en los grupos cisgénero

En el mismo sentido también se manifestó Valls (2018), al comentar un fallo de la Suprema Corte de Justicia mexicana en el que se estableció que, respecto a la modificación del SX de un individuo, debe primar la defensa de la DIGH y no discriminación, como DOS fundamentales reconocidos por el Estado Mexicano para alcanzar su total observancia.

Únicamente de esta forma, se conseguirá dotar de contenido, en tratándose de PTR; al DO a la inviolabilidad de la DIGH concebida como el “respeto a todo ser humano por el solo hecho de serlo”. (Valls, 2018, p. 151)., lo que deriva en la observancia de sus determinaciones más privadas que establecen su modo de vida, solo se logrará posibilitándoseles la modificación del NB y SX; con la consiguiente emisión de un nuevo registro de nacimiento, por ser una petición lícita fundada en el hecho de ser un individuo perteneciente a la raza humana, que busca protegerlo legalmente, a través de opciones que le proporcionen un auténtico bienestar, y por ende, la total observancia de su DIG.

b) Primera hipótesis específica

Los resultados arrojados por la contrastación de esta hipótesis, permitieron establecer la existencia de una alta relación entre las variables: falta de reconocimiento del derecho fundamental de IDGE y DIG de PTR ya que, el coeficiente Rho de Spearman tuvo un valor de $=,7146= 71.46\%$, y la significancia presentó un valor de $, 0,1452 = 1,45\%$ es decir, menor al 5% del margen de error aceptado, en virtud de lo cual, se desechó la hipótesis nula y se estimó la alternativa, esto es que, la imposibilidad de modificar el nombre registrado al nacer por aquel con el que se identifican afectó significativamente la dignidad de las personas transgénero en Perú año 2018-2021.

Logro afín a lo manifestado por Navarro (2023), al deducir que reconocer el DO a decidir modificar el dato en el registro del NB o SX, como atributo fundamental privado de la noción de la persona, en pro de los individuos que no se reconocen con los mismos criterios del grueso de la comunidad, no supone restricción de los DOs del remanente de los ciudadanos.

En sentido análogo Valls (2018), dedujo que, para dotar de contenido, en tratándose de PTR; al DO a la inviolabilidad de la DIGH, concebida como el “respeto a todo ser humano por el solo hecho de serlo”. (Valls, 2018, p. 151)., lo que deriva en la observancia de sus

determinaciones más privadas que establecen su modo de vida, solo se logrará posibilitándoseles la modificación del NB y SX; con la consiguiente emisión de un nuevo registro de nacimiento, por ser una petición lícita fundada en el hecho de ser un individuo perteneciente a la raza humana, que busca protegerlo legalmente, a través de opciones que le proporcionen un auténtico bienestar, y por ende, la total observancia de su DIG.

c) Segunda hipótesis específica

Los resultados arrojados por la contrastación de esta hipótesis, permitieron establecer la existencia de una alta relación entre las variables: falta de reconocimiento del derecho fundamental de IDGE y DIG de PTR ya que, el coeficiente Rho de Spearman tuvo un valor de $\approx 0,7134 = 71.34\%$, y la significancia presentó un valor de 0,1376 es decir, igual a 1,37%, esto es, menor al 5% del margen de error aceptado, en virtud de lo cual, se desechó la hipótesis nula y se estimó la alternativa, esto es que la imposibilidad de modificar el sexo asignado al nacer por aquel con el que se identifican afecta significativamente la dignidad de las personas transgénero en Perú año 2018-2021.

Logro afín a lo manifestado por Fernández (2021), al señalar que a pesar de que en nuestro país el proceso de modificación del NB está regulado civil y administrativamente, no así la modificación del SX, lo que equivale a la existencia de una brecha que ha imposibilitado a los individuos LGTBIQ, el reconocimiento de su IDGE de la manera como él la percibe. Sin embargo, el TC determinó que resulta viable acumular la pretensión de modificación del NB y SX siendo la jurisdicción civil, a través del proceso sumarísimo, la ruta para lograr su defensa.

Análogamente Navarro (2023), coligió que: reconocer el derecho del DO a decidir modificar el dato en el registro del NB o SX, como atributo fundamental privado de la noción de la persona, en pro de los individuos que no se reconocen con los mismos criterios del

grueso de la comunidad, no supone restricción de los derechos DOs del remanente de los ciudadanos.

Carmona y Rivera (2019), tiene una posición similar al manifestar que, aunque la modificación del SX en la ID legal constituye un progreso en el reconocimiento de los DOs de la PTR que coloca a Colombia en la delantera de los Estados al respecto, esta facultad no guarda correlato con la normativa del régimen de salud lo que gesta complicaciones para el manejo de las amenazas de su salud.

Criterio compartido por Valls (2018), al concluir que: tratándose de PTR al DO a la inviolabilidad de la DIGH, concebida como el “respeto a todo ser humano por el solo hecho de serlo”. (Valls, 2018, p. 151)., lo que deriva en la observancia de sus determinaciones más privadas que determinan su modo de vida, que para el caso de las PTR solo se logrará posibilitándoseles la modificación del NB y SX; con la consiguiente emisión de un nuevo registro de nacimiento.

VI. CONCLUSIONES

Al terminar la investigación, en correspondencia con los objetivos formulados se dedujo:

6.1. Con fundamento en el valor del coeficiente Rho de Spearman -73.45% se logró determinar que la falta de reconocimiento del derecho fundamental de IDGE, afectó significativamente DIG de PTR en Perú año 2018-2021. Evidentemente, dado que en nuestro país no existe una Ley de IDGE, se niega a las personas que se auto perciben con un género diferente al que se le asignó al nacer, que en la mayoría de los casos reciben tratamientos con hormonas y modificaciones quirúrgicas para que su cuerpo se ajuste al sexo elegido; el ejercicio de los mismos derechos que poseen las demás personas *verbi gracia* como la salud, el trabajo, la educación, etc., lo que implica, que se les reste el valor que como persona, sin distinción de ninguna clase, le reconoce la Constitución de la República y los demás tratados de DOSHUNS ratificados por nuestro país y que se conviertan en blanco de situaciones de discriminación que incluyen el rechazo, la burla y hasta situaciones de violencia en su contra por parte de particulares como de representantes del Estado.

6.2. Con fundamento en el valor del coeficiente Rho de Spearman -71.46% , se logró determinar que la falta de reconocimiento del derecho fundamental de IDGE, en su dimensión no autoriza el cambio de NB; afectó significativamente DIG de PTR en Perú año 2018-2021. Esta imposibilidad de cambio del NB registrado en la partida de nacimiento y por ende en su DNI, obstaculiza el ejercicio del derecho a la ID de PTR pese a que el Estatuto Civil vigente la autoriza en caso los motivos sean justificados -art. 29- y la doctrina jurisprudencial del TC contenida en la Sentencia 06040-2015-PA/TC (2016), hace viable esta pretensión, lo que acarrea que el individuo que adopta un nombre que lo identifica con el nuevo género que elige, a pesar de su apariencia física y de su comportamiento se vea obligado a seguir identificándose con el nombre con que se le registró originalmente

conforme figura en su DNI y que pertenece al SX opuesto, lo que le impide desarrollarse íntegramente como la nueva persona que eligió ser.

6.3. Con fundamento en el valor del coeficiente Rho de Spearman -71.34% -, se logró determinar que la falta de reconocimiento del derecho fundamental de IDGE, en su dimensión no autoriza el cambio de SX; afectó significativamente DIG de PTR en Perú año 2018-2021. La negativa a modificar el SX de la PTR por aquel con el que se auto determina, pese a que, la doctrina jurisprudencial del TC establecida en la Sentencia 06040-2015-PA/TC (2016), legitima a PTR para formular esta pretensión ante el Poder Judicial. Esta determinación obstaculiza el ejercicio del derecho a la identidad la PTR y la obliga a continuar ostentando el SX que se le atribuyó al ser alumbrado conforme consta en su DNI, pese a que en la práctica su apariencia, comportamiento y modales correspondan a los del sexo opuesto.

VII. RECOMENDACIONES

7.1. Debido a que el reconocimiento de la IDGE de las PTR se confió al Poder Judicial, no existe certeza sobre la decisión pues, las pretensiones quedan sometidas al arbitrio del magistrado, en nuestro medio influenciado por arraigadas creencias religiosas que solo permiten la existencia del sexo femenino o masculino; hace necesario que el presidente del Poder Judicial, atendiendo a que se trata de una situación que involucra los DOSHUNS de las PTR inicie jornadas de capacitación de los jueces sobre la materia.

7.2. Resulta imperioso que el Congreso de la República expida una Ley de IDGE en la que se faculte el derecho a la ID no solo de las PTR sino de todos lo que conforman el conglomerado LGBTQ+, en especial en lo que respecta a la modificación del NB y SX con lo que fueron inscritos por aquel que corresponde al nuevo GE con el que se auto percibe e identifica.

7.3. Se hace necesario, en tanto el Congreso de la República expida la Ley de IDGE, que el Poder Ejecutivo modificar el artículo 71 del Reglamento de Inscripciones del (RENIEC, 2012; Decreto Supremo No. 015-98-PCM, 1998), incorporando un literal c) en el que se autorice por una sola vez la rectificación del NB y/o SX .de las que pertenecen al conglomerado LGBTQ+., sin más exigencias que su declaración jurada con firma legalizada notarialmente.

VIII. REFERENCIAS

- Canales, C. (2010). La dignidad de la persona humana en el ordenamiento constitucional peruano. En J. Sosa (Coord.), *Estudios de los derechos constitucionales desde las diversas especialidades del Derecho* (pp. 9-32). Gaceta Jurídica.
- Carbajal, L. (2019). “*Transformar: campaña periodística de visibilizarían a la comunidad trans de Lima Metropolitana*”. [Tesis de pregrado]. Universidad de Lima.
https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/10055/Carbajal_Palacios_Lorena_Roxana.pdf
- Carmona, A. y Rivera, Ch. (2019). Consecuencias del cambio en el sexo legal en el sistema de salud colombiano. *Opinión Jurídica*, 19(38), pp. 59- 81.
<https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/3279/2949>
- Carta de la Naciones Unidas (1945). La conferencia de San Francisco.
<https://www.refworld.org › leg › multilateral treaty › 1945/es/134031>
- Castillo, M. (2021). Transfobia: Postulante al congreso trata de “señor” a candidata trans. *Conexión Vida*.
<https://conexionvida.pe/2021/01/28/transfobia-postulan-al-congreso-trata-de-senor-a-candidata-trans/m>
- Castro, E. (2019). “*El concepto de dignidad humana*”. [Tesis de Maestría, Universidad Autónoma de México].
https://repositorio.unam.mx/contenidos/el-concepto-de-dignidad-humana-3489250?c=4MAX54&d=true&q=:*&i=1&v=1&t=search_0&as=0
- Cervantes, J. (2018). *Los derechos humanos de las personas transgénero, transexuales y travestis*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Chamorro, A., Suárez, G. y Unger, B. (2021). Morir dos veces: injusticia epistémica e identidad de género en Colombia. *Universitas Philosophica*, 77(38), pp. 15-42.

<https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vniphilosophica/article/view/33623>

Chanamé, R. (2015). *La Constitución comentada*. (7ª ed.). Ediciones Legales.

Chiam, Z., Duffy, S., González, M., Goodwin, L. y Mpemba, N. (2020). *Informe de Mapeo Legal Trans 2019: Reconocimiento ante la ley*. (3ª ed.). ILGA.

Código Civil. Decreto Legislativo N° 295, 14 de noviembre de 1984 (Perú).

<http://www.abrahamlincoln.pe/normas/ETT/NL2.pdf>

Código Procesal Civil. Decreto Legislativo N° 768, 04 de marzo de 2018. (Perú).

<https://www.gacetajuridica.com.pe › ar-web › CPC.pdf>

Código Procesal Constitucional. Ley N° 28237, 07 de mayo de 2004. (Perú).

<https://www.tc.gob.pe › uploads › 2021/05 › Codigo-procesal-constitucional-tc.pdf...>

Comisión Europea (2020). Comunicación: Unión de la Igualdad: Estrategia para la Igualdad de las Personas LGBTIQ 2020-2025

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX%3A52020DC0698#footnote3>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. [CIDH]. (2017). Opinión Consultiva OC-24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.

https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. [CIDH]. (2020). Informe sobre personas Trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

<https://www.oas.org › cidh › prensa › comunicados › 2020/282.asp>

Comisión Nacional Contra la Discriminación [CONACOD]. (2019). Informe sobre la situación de la identidad de género de las personas trans en el Perú.

<https://observatorioderechoshumanos.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/09/Informe-Tematico-II-2019.pdf>

Constitución Política del Perú [Const]. 29 de diciembre de 1993.

<https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/documentos/constitucion1993-01.pdf>

Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH]. (1969). *Pacto de San José de Costa Rica*. OEA.

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada por la Asamblea General en su resolución. (20 de noviembre de 1989). UNICEF.

<https://www.unicef.org/texto-convencion-derechos-nino/texto-convencion>

Davidson, M. (2007). Buscando refugio bajo el paraguas: inclusión, exclusión y organización dentro de la categoría transgénero. *Política Sex Res Soc*, 4(60).

<https://doi.org/10.1525/srsp.2007.4.4.60>

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [DADH]. (1948). Aprobada en la novena Conferencia Internacional Americana.

<https://www.refworld.org/leg/trat/oas/1948/es/129017>

Declaración Universal de Derechos Humanos. [DUDH]. (1948). Asamblea General de las Naciones Unidas.

Decreto N° 1227 – Por el cual se adiciona una sección al Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil. Diario Oficial No. 49532 (4 de junio de 2015).

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?dt=S&i=71884>

Decreto N° 1260 – Por el cual se expide el estatuto de registro del estado civil de las personas. (27 de julio de 1970).

https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/decreto_1260_de_1970.pdf

Decreto N° 999 – Autoriza a todo individuo para modificar su nombre por escritura pública.
(23 de mayo de 1988).

<http://www.notariacuarta.pagegear.co> › [correccion-al-registro-civil-pg48...](#)

Decreto Supremo No. 015-98-PCM. Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Diario Oficial El Peruano (23 de abril de 1998).

<https://www.minsa.gob.pe/Recursos/OGTI/SINADEF/DS-015-98-PCM.pdf>

D'elio, F., Sotelo, J., Santamaría, C. y Recchi, J. (2016). *Guía básica sobre diversidad sexual*.
Presidencia de la Nación. Ministerio de Salud.

Expediente No. 00139-2013-PA/TC–San Martín. (18 de marzo de 2014). Tribunal
Constitucional del Perú.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00139-2013-AA.pdf>

Expediente No. 02101-2011-PA/TC–Puno (5 de diciembre de 2012). Tribunal Constitucional
del Perú.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/02101-2011-AA%20Resolucion.html>

Expediente No. 02970-2019-PHC/TC–Madre de Dios (23 de marzo de 2021). Tribunal
Constitucional del Perú.

<https://tc.gob.pe> › [jurisprudencia](#)

Expediente No. 06040-2015-PA/TC–San Martín (21 de octubre de 2016). Tribunal
Constitucional del Perú.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/06040-2015-AA.pdf>

Expediente No. 4444-2005-PHC/TC, Lima. (25 de julio de 2005). Tribunal Constitucional
del Perú.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04444-2005-HC.pdf>

Expediente No. 73-2005-PHC/TC, Lima. (20 de abril de 2006). Tribunal Constitucional del
Perú.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html>

Fernández, W. (2021). El proceso de cambio de nombre y de reconocimiento de la identidad de género: propuestas para una reforma judicial y legislativa. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 12(14).

<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/394/561>

Ferreira, A. y Faría, I. (2021). El derecho a la identidad de las personas transgénero. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 15(1), pp. 37-47.

<https://ojs2.uru.edu/index.php/cj/article/view/pdfoldan2021>

García, V. (2018). La dignidad humana y los derechos fundamentales. *Revista Derecho y Sociedad*, (51), pp. 13-31.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/20855/20568>

González, J. (2005). *Genoma humano y dignidad humana*. Editorial Anthropos.

Häberle, P. (2008). La dignidad del hombre como fundamento de la comunidad estatal. En F. Fernández (Coord.). *Dignidad de la persona, derechos fundamentales, justicia constitucional*. Editorial Dykinson

Habermas, J. (2010). El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos. *Revista de Filosofía Diánoia*, 55(64), pp. 3-25.

<https://dianoia.filosoficas.unam.mx/index.php/dianoia/article/view/218/D64>

Herrera, P. y Torres, M. (2017). ¿Es viable el cambio de apellidos en el Perú? *Gaceta civil y Procesal civil*, (52), pp. 193-202.

<https://works.bepress.com › marcoandreitorresmaldonado/55/>

Ley N° 21.120. Ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. Diario Oficial (10 de diciembre de 2018). Congreso Nacional de Chile.

<https://secretariadegenero.pjud.cl › images › LIG/gu%c3%adaleyig-a13052020.pdf>

Ley N° 26.743. Ley de identidad de género. (09 de mayo de 2012). Congreso de la de la Nación Argentina.

<http://repositorio.ciem.ucr.ac.cr/jspui/handle/123456789/243>

López, M. y Kala. J. (2018) Derecho a la identidad personal, como resultado del libre desarrollo de la personalidad. *Ciencia Jurídica. Universidad de Guanajuato*, 7(14), pp. 65-76.

<https://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/284/331>

Martín, D. (2022). “*Actitudes transfóbicas y victimización de las personas transgénero en la infancia y la adolescencia*”. [Tesis de Doctorado, Universidad de Murcia].

<https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/119466/1/Tesis%20David%20Mart%C3%ADn%20Castillo.pdf>

Martínez. C. (2023). La dignidad humana como fundamento de los Derechos Humanos. *Revista Ius Inkarrri*, 12(14), pp. 227-256.

<https://revistas.urp.edu.pe/index.php/Inkarri/article/view/5929>

Navarro, V. (2023). La autodeterminación de género en la legislación trans en España. *Teoría y Realidad Constitucional*, (51) pp. 417-439.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8940542>

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (2007). Principios de Yogyakarta.

[https://www.refworld.org/cgi-](https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2)

[bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2](https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2)

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (2015). Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género: Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

<https://sirdoc.ccyll.es/Biblioteca/Dosieres/DL177Diversidad/pdfs/ONU-InformeComisionado-2015.pdf>

Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura. [UNESCO]. (1945). Creado con el fin de fomentar la paz y seguridad en el mundo mediante la educación, la ciencia y las comunicaciones.

<http://biblioteca.udgvirtual.udg.mx/jspui/handle/123456789/1439>

Organización Internacional del Trabajo [OIT]. (1944). Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo (Declaración de Filadelfia)

<https://www.ilo.org/legacy/spanish/inwork/cb-policy-guide/declaraciondefiladelfia1944.pdf>

Organización Internacional del Trabajo [OIT]. (2022). Inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, intersexuales y queer (LGBTIQ+) en el mundo del trabajo: una guía de aprendizaje.

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_846431.pdf

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [PIDCP]. (1966). Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

<https://www.refworld.org › leg › unga › 1966/es/129164>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [PIDESC]. (1966). Adoptada por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI).

https://www.mimp.gob.pe › legisinternacional/pactointernacional_derchosedeconomicos.pdf

Pérez, E. (2019). *“La identidad de género de los transexuales y el reconocimiento judicial al cambio de sexo en el documento nacional de identidad en la urbanización Zárate de San Juan de Lurigancho año 2016”*. [Tesis de Maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal].

https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/3516/UNFV_P%C3%89REZ_D%C3%8DAZ_ERMELINDA_MAESTR%C3%8DA_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Poggi, F. (2019). Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho. *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 42, pp. 285-307.

https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/99650/1/DOXA_42_12.pdf

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [Protocolo de San Salvador]. (1988). Departamento de Derecho Internacional. OEA.

<https://www.oas.org › juridico › spanish › firmas/a-52.html>

Real Academia Española [RAE]. (2023). Diccionario *de la lengua española*. Versión 23.7 en línea.

<https://dle.rae.es>

Registro Nacional de Identificación y Estado Civil [RENIEC]. (2012). Plan Nacional Perú Contra la Indocumentación 2011 – 2015.

<https://www.reniec.gob.pe › portal › detalleNota.htm?nota=00001083>

Reis, A. (2017). “*La dignidad humana como límite al poder de control empresarial*”. [Tesis de Doctorado, Universidad Complutense de Madrid].

<https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/0203e979-23fd-4c14-a5ca-c7845eff2f27/content>

Rights, H. (25 de marzo de 2007). Los principios de Yogyakarta son un hito para los derechos de lesbianas, homosexuales, bisexuales y personas transgénero.

<https://www.hrw.org/es/news/2007/03/25/los-principios-de-yogyakarta-son-un-hito-para-los-derechos-de-lesbianas-homosexuales>

Ruz, S. (2022). Hijras: historia y características de esta comunidad de la India. *Psicología y mente*.

<https://psicologiaymente.com/social/hijras>

Sentencia 06040-2015-PA/TC – San Martín. (21 de octubre de 2016). Tribunal Constitucional del Perú.

<https://www.tc.gob.pe › jurisprudencia/2106/06040-2015-aa.pdf>

Sentencia C-114/17 (22 de febrero de 2017). Corte Constitucional de la República de Colombia

<https://www.corteconstitucional.gov.co › relatoria › 2017/c-114-17.htm>

Sentencia T-033/22 (4 de febrero de 2022). Corte Constitucional de la República Colombia

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-033-22.htm>

Sentencia T-335/19 (26 de julio de 2019). Corte Constitucional de la República Colombia

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-335-19.htm>

Sentencia T-447/19 (27 de septiembre de 2019). Corte Constitucional de la República Colombia.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-447-19.htm>

Sentencia T-498/17 (3 de agosto de 2017). Corte Constitucional de la República de Colombia

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-498-17.htm>

Sentencia T-609/19 (12 de diciembre de 2019). Corte Constitucional de la República Colombia.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-609-19.htm>

Suárez, L. (2020). La identidad y el género del derecho frente al derecho a la identidad de género. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, (54), pp. 175-202.

<https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/9498/10123>

Torrealba, F. (2005). *¿Qué es la dignidad humana?* Editorial Herder.

- Valls, S. (2018). Transexualismo. Dignidad humana y no discriminación: Trascendencia del criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Revista Académica de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle*, (13), pp. 149-154.
https://repositorio.lasalle.mx/bitstream/handle/lasalle/460/N%c3%bam.13_P.149-154.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- White, A., Moeller, J., Ivcevic, Z., Brackett, M. y Stern, R. (2018). LGBTQ Adolescents' Positive and Negative Emotions and experiences in U.S. high schools. *Sex Roles*, 79(9), pp. 594-608.
<https://doi.org/10.1007/s11199-017-0885-1>
- Winter, S., Diamond, N., Green, J., Karasic, D., Reed, T., Whittle, S. y Wylie, K. (2016). Transgender people: health at the margins of society. *Review Lancet*, 388(10042), pp. 390-400.
<https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/27323925/>
- Zelada, C. (2022). De la invisibilidad a la trascendencia: Estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos aplicables a las demandas sobre reconocimiento de la identidad de género de personas trans en el Perú. *Revistas IUS ET VERITAS*, (64), pp. 180-203.
<https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202201.010>
- Zelada, C. y Neira, C. (2017). Trans*legalidades: estudio preliminar de expedientes sobre reconocimiento de las identidades trans*en el Perú. *Revistas IUS ET VERITAS*, (55), pp. 90-111.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/19761/19821>

IX. ANEXOS:

Anexo A: Matriz de consistencia

“La dignidad de las personas transgénero en el Perú año 2018-2021”

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	MÉTODO
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿En qué medida la falta de reconocimiento del derecho fundamental de identidad genero afectó la dignidad de las personas transgénero en Perú año 2018-2021?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿En qué medida la imposibilidad de modificar el nombre registrado al nacer por aquel con el que se identifican afectó la dignidad de las personas transgénero en Perú año 2018-2021? 2. ¿En qué medida la imposibilidad de modificar el sexo asignado al nacer por aquel con el que se identifican afectó la dignidad de las personas transgénero en Perú año 2018-2021? 	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar en qué medida la falta de reconocimiento del derecho fundamental de identidad genero afectó la dignidad de las personas transgénero en Perú año 2018-2021.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer en qué medida la imposibilidad de modificar el nombre registrado al nacer por aquel con el que se identifican afectó la dignidad de las personas transgénero en Perú año 2018-2021. 2. Determinar en qué medida la imposibilidad de modificar el sexo asignado al nacer por aquel con el que se identifican afectó la dignidad de las personas transgénero en Perú año 2018-2021. 	<p>HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>La falta de reconocimiento del derecho fundamental de identidad genero afectó significativamente la dignidad de las personas transgénero en Perú año 2018-2021.</p> <p>HIPÓTEIS ESPECÍFICAS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La imposibilidad de modificar el nombre registrado al nacer por aquel con el que se identifican afectó significativamente la dignidad de las personas transgénero en Perú año 2018-2021. 2. La imposibilidad de modificar el sexo asignado al nacer por aquel con el que se identifican afectó significativamente la dignidad de las personas transgénero en Perú año 2018-2021. 	<p>Enfoque investigación: cuantitativo</p> <p>Tipo de investigación aplicada</p> <p>Nivel: descriptivo-correlacional</p> <p>Diseño de investigación: no experimental.</p> <p>La población: 25 personas</p> <p>La muestra: 23 personas</p> <p>Instrumento: cuestionario.</p> <p>Procedimientos: teórico y práctico.</p> <p>Análisis de datos: programa SPSS</p>

Anexo B: Instrumento: encuesta**Instrucciones generales:**

Esta encuesta es personal y absolutamente anónima, agradezco de antemano dar su respuesta con la mayor transparencia y veracidad a las diversas preguntas del cuestionario, todo lo cual permitirá tener un acercamiento científico respecto a falta de reconocimiento del Derecho fundamental a la identidad de género y la dignidad de las personas transgénero

Para contestar considere la siguiente Escala Likert:

1= Totalmente en desacuerdo

2= En Desacuerdo

3= Neutral

4= De acuerdo

5= Totalmente de acuerdo

Cuestionario:

No.	PREGUNTA	1	2	3	4	5
VARIABLE INDEPENDIENTE FALTA DE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO FUNDAMENTAL IDGE						
01	¿Sabía que la IDGE es la facultad que asiste a las personas para determinarnos libremente con un NB y SX, aunque no sea el que presentamos al nacer?					
02	¿Coincide con qué el NB y el SX son expresión de la IDGE?					
03	¿Conoce que bajo ciertos supuestos la persona puede elegir su NB y su SX?					
04	¿Sabía que las demandas de las PTR para cambiar el NB con el que fue registrada por el que escogió para identificarse con su nuevo GE son declaradas infundadas?					
05	¿Coincide con qué al negarse el reconocimiento de la DIGH a las PTR se impide su libre desarrollo a la personalidad?					
VARIABLE INDEPENDIENTE DIGNIDAD PTR						
06	¿Sabía que la PTR es aquella que se identifica con un SX diferente al que presentó al nacer?					
07	¿Coincide con qué la PTR se las asiste el DIGH en igualdad de condiciones que a sus congéneres?					
08	¿Coincide con qué la DIG de las PTR se materializa a través del derecho a la identidad, ya que le autoriza tener un NB que se identifique con su SX?					
09	¿Sabía que para que el nombre que corresponde al SX de la PTR sea reconocido legalmente debe iniciar un proceso sumarísimo demandando su modificación?					

10	¿Sabía que la PTR en ejercicio de su DIG, puede demandar la modificación del indicador SX registrado al nacer?					
11	¿Coincide con qué la DIG de la PTR comprende su NB y SX?					
12	¿Coincide con qué al permitirse la modificación del NB y SX a la PTR se le garantiza su derecho a la no discriminación, ya que éstos coincidirán con su sexo?					
13	¿Coincide con que la falta de reconocimiento de la DIGH a la PTR le impide a el goce de sus derechos como la salud, el trabajo, la educación, etc.?					
14	¿Coincide con qué la falta de reconocimiento del derecho fundamental de identidad genero afectó significativamente la dignidad de las personas transgénero en Perú año 2018-2021?					
15	¿Coincide con qué la imposibilidad de modificar el NB registrado al nacer por aquel con el que se identifican afectó significativamente la DIGPTR en Perú año 2018-2021?					
16	¿Coincide con qué la imposibilidad de modificar el SX asignado al nacer por aquel con el que se identifican afectó significativamente la DIGPTR en Perú año 2018-2021?					

Anexo C: Validación determinada por experto

Luego de examinado el instrumento empleado en la investigación titulada "La dignidad de las personas transgénero en el Perú año 2018-2021", presentó la siguiente evaluación:

INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Bueno 41-60%	Muy Bueno 61-80%	Excelente 81-100%
1. CLARIDAD	Se formulo con lenguaje apropiado.					85
2. OBJETIVIDAD	Expreso conductas observables.					85
3. ACTUALIDAD	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología.					85
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					85
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad.					85
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos del estudio.					85
7. CONSISTENCIA	Basados en aspectos teóricos-científicos y del tema de estudio.					85
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables.					85
9. METODOLOGIA	La estrategia responde al propósito del estudio.					85
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías.					85
SUB TOTAL						85
TOTAL						85

Opinión de aplicabilidad: Se recomienda aplicar el instrumento por cumplir los requisitos correspondientes.

Validado por: Dr. Monrroy Aime, Julián

Anexo D: Confiabilidad del instrumento determinada por experto

El instrumento de la tesis denominada: “La dignidad de las personas transgénero en el Perú año 2018-2021”, ha obtenido un coeficiente Alfa de Cronbach razonable, lo cual favorece la aplicación de dicho instrumento.

Determinación del coeficiente de confiabilidad

Variables	Coefficiente Alfa de Cronbach	Número de ítems
Falta de reconocimiento del derecho fundamental IDGE	0, 8918	05
Dignidad PTR	0, 8968	11
Total	0, 8905	16

Conclusiones sobre el coeficiente confiabilidad:

- 1) Para la Variable independiente: Falta de reconocimiento del Derecho fundamental IDGE el valor del coeficiente es de 0.8918, lo que indica alta confiabilidad.
- 2) Para la variable dependiente: Dignidad PTR, el valor del coeficiente es de 0.8968, lo que indica una alta confiabilidad.
- 3) El coeficiente Alfa de Cronbach para la Escala Total es de 0.8905, lo cual indica una alta confiabilidad del instrumento.
- 4) Finalmente, la confiabilidad, tanto de la escala total, como de las dos variables en particular, presentan valores que hacen que el instrumento pueda ser útil para alcanzar los objetivos de la investigación

Comentario:

El 89% de confiabilidad del Alfa de Cronbach para el instrumento de investigación del trabajo le da un alto grado de coherencia en la formulación del instrumento de investigación; lo cual se condice con la validación de los expertos académicos.

De este modo, se entiende que los resultados obtenidos con el instrumento en una determinada ocasión, bajo ciertas condiciones, serán similares si se volviera a medir las mismas variables en condiciones idénticas.

Por tanto, este aspecto de la razonable exactitud con que el instrumento mide lo que se ha pretendido medir es lo que se denomina la confiabilidad del instrumento, la misma que se cumple con el instrumento de encuesta de este trabajo.

Confirmada la confiabilidad del instrumento por el asesor

Dr. Julián Monrroy Aime

Docente de la Universidad Nacional Federico Villarreal- Lima – Perú.